

TRIBUTACIÓN

REGLAS DE VALORACIÓN

**Núm.
65/2000**

EDUARDO SANZ GADEA

Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas

Extracto:

EL artículo analiza las reglas de valoración aplicables para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, haciendo especial hincapié en las operaciones societarias.

Sumario:

1. La función de las reglas de valoración en el Impuesto sobre Sociedades.
2. El precio de adquisición como regla general de valoración.
 - 2.1. Consecuencias de la regulación fiscal del principio del precio de adquisición.
 - 2.2. Descripción del precio de adquisición.
3. Consecuencias fiscales de la infracción del principio del precio de adquisición o coste de producción.
4. Revalorizaciones que se integran en la base imponible.
5. La crisis del principio del precio de adquisición.
6. El valor normal de mercado como regla especial de valoración.
 - 6.1. La función de la valoración por el valor normal de mercado.
 - 6.2. Operaciones a título lucrativo.

6.3. Operaciones societarias.

6.3.1. Aportación a sociedades.

6.3.2. Disolución de sociedades.

6.3.3. Separación de socios.

6.3.4. Reducción de capital.

6.3.4.1. Reducción de capital para devolución de aportaciones.

6.3.4.2. Reducción de capital para condonación de dividendos pasivos.

6.3.4.3. Reducción de capital para compensar pérdidas.

6.3.4.4. Reducción de capital para constituir o incrementar reservas.

6.3.4.5. Repercusión de la forma en como se ha realizado la reducción de capital.

6.3.4.6. Reducción de capital no igualitaria.

6.3.4.7. Reducción de capital en el supuesto de acciones rescatables.

6.3.5. Distribución de la prima de emisión de acciones.

6.3.6. Adquisición y amortización o transmisión de acciones o participaciones propias.

6.3.7. Distribución de beneficios en especie.

6.3.8. Operaciones de fusión y escisión.

6.3.8.1. Tributación de las entidades que intervienen en las operaciones.

6.3.8.2. Tributación de los socios.

6.4. Permuta.

6.5. Canje y conversión.

6.6. Pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes del patrimonio histórico.

1. LA FUNCIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Puesto que el núcleo de la base imponible es el resultado contable, y éste es la diferencia entre los «...ingresos y los gastos del ejercicio...», podría pensarse que la regulación fiscal de las reglas de valoración es superflua, máxime si, como seguidamente veremos, dicha regulación asume, básicamente, la de carácter mercantil. Sin embargo, entendemos que existen buenas razones para que la legislación fiscal regule lo concerniente a las normas de valoración:

- Porque las normas contables de valoración, aunque subordinadas al principio del precio de adquisición, pueden, en casos excepcionales, ser inaplicadas para alcanzar el objetivo de imagen fiel.
- Porque las normas contables de valoración no contemplan los efectos de la depreciación monetaria, y las rentas contables debidas a dicha depreciación no deben tributar.
- Porque en determinados casos razones de técnica tributaria aconsejan una regulación fiscal diferente a la mercantil.

2. EL PRECIO DE ADQUISICIÓN COMO REGLA GENERAL DE VALORACIÓN

2.1. Consecuencias de la regulación fiscal del principio del precio de adquisición.

El artículo 15.1 de la Ley 43/1995 establece que «Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción». La misma norma encontramos en el artículo 38 f) del Código de Comercio, a cuyo tenor «Los elementos del inmovilizado y del circulante se contabilizarán... por el precio de adquisición o coste de producción», y el Plan General de Contabilidad recalca que «El precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo...».

El artículo 15.1 de la Ley 43/1995, no define el precio de adquisición o coste de producción, ni establece reglas para su cálculo, como tampoco lo hace el Código de Comercio. Por el contrario, las normas de valoración del Plan General de Contabilidad sí contienen reglas al respecto que, a su vez, han sido desarrolladas por Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La identidad entre las definiciones, fiscal y mercantil, del precio de adquisición, permite dar validez a las citadas normas reglamentarias a los efectos de concretar la determinación del precio de adquisición.

La principal consecuencia de la incorporación al ámbito fiscal del principio del precio de adquisición consiste en que el importe convenido entre las partes en toda clase de operaciones, con excepción de las que más adelante se indican, se entiende válido a todos los efectos, salvo prueba en contrario.

El precio de adquisición tiene eficacia frente a ambas partes, de manera tal que su importe sirve como valor de entrada en el patrimonio de la entidad adquirente y también como contraprestación en la entidad transmitente. De aquí se sigue que la Administración tributaria no podrá, salvo prueba en contrario, desconocer, a efectos de la determinación de la renta de la entidad transmitente, el importe convenido entre las partes.

En rigor, el respeto del precio convenido, salvo prueba de su falsedad, además de ser una consecuencia inmediata del principio del precio de adquisición, deriva del principio constitucional de presunción de inocencia. Salvo los casos patológicos del artículo 14.7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales ¹ y del segundo párrafo del artículo 15.9 de la propia Ley 43/1995, no hallamos en el Impuesto sobre Sociedades ninguna claudicación, tratándose de operaciones cuya contraprestación es monetaria, en relación con el valor convenido y, por lo tanto, con el precio de adquisición. Nótese la diferencia con la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde el abandono del valor convenido en favor del precio de mercado o de valoraciones objetivas, no es anecdótico.

Además de la consecuencia anteriormente examinada, que entendemos fundamental, el principio del precio de adquisición o coste de producción influye de manera directa en la formación del resultado contable y, por lo tanto, en la base imponible. En efecto, las reglas de determinación del precio de adquisición o del coste de producción distribuyen una pluralidad de consumos entre los inventarios y la cuenta de pérdidas y ganancias, de manera tal que, en íntima relación con el principio del devengo, en ocasiones difícilmente discernible, resuelve prácticamente todas las cuestiones de imputación temporal.

2.2. Descripción del precio de adquisición.

Como ya expusimos anteriormente ni la Ley 43/1995 ni el Código de Comercio definen el precio de adquisición o coste de producción, ni tampoco describen sus componentes. Las normas de valoración 2.^a 2 y 3 (inmovilizado material), 8.^a (valores negociables) y 13.^a 2 y 3 (existencias) todas

¹ Declarado inconstitucional y nulo por la STC 194/2000.

ellas del Plan General de Contabilidad enumeran diversos componentes del precio de adquisición o coste de producción, aunque, desde luego, todos los elementos patrimoniales deben valorarse por el precio de adquisición o coste de producción y así lo establece el Plan General de Contabilidad sistemáticamente. Todas estas normas, en calidad de Derecho supletorio, son fiscalmente válidas.

El precio de adquisición o coste de producción del inmovilizado, tanto material como inmaterial, determina la base de cálculo de la amortización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto 537/1997, de manera tal que para que la amortización sea correcta aquél deberá haber sido determinado cumpliendo lo previsto en las normas del Plan General de Contabilidad, o de sus adaptaciones sectoriales.

La norma 2.^a 2, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, identifica como componentes del precio de adquisición:

- El importe facturado por el vendedor.
- Los gastos adicionales hasta la puesta en condiciones de funcionamiento.
- Los gastos financieros relativos a la financiación de la adquisición, devengados antes de la puesta en condiciones de funcionamiento, si la empresa así lo decide.

Puede observarse que las reglas de incorporación de gastos al importe facturado, para determinar el precio de adquisición, deciden indirectamente sobre el devengo de los mismos, a través del proceso de amortización, de aquí la función concurrente de los principios de precio de adquisición y devengo en relación con dichos gastos.

La norma 13.^a 2 y 3, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, identifica como componentes del precio de adquisición:

- El consignado en factura.
- Los gastos adicionales hasta que los bienes se hallen en el almacén.

Y como componentes del coste de producción:

- El precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles.
- Los costes directamente imputables al producto.
- La parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación.

Puede apreciarse que en la descripción que del coste de producción se contiene en la norma 13.^a 2 y 3, hay dos conceptos imprecisos, a saber, los costes directos e indirectos. Pues bien, la Resolución de 9 de mayo de 2000 del ICAC se ha ocupado, básicamente, de concretar los costes, directos e indirectos, que deben incorporarse al coste de producción de las existencias. Esta norma tiene, a nuestro entender, validez fiscal en calidad de Derecho supletorio, y su importancia es grande en la determinación del resultado contable y, por tanto, de la base imponible. De los varios aspectos relevantes que su contenido ofrece merece destacarse lo concerniente a los gastos financieros, a los que permite, pero no obliga, que sean incorporados al coste de producción «...como mayor valor de las existencias en curso cuyo proceso de fabricación sea de ciclo largo, esto es, aquellas existencias cuyo proceso de fabricación sea superior a un año...», bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. Las reglas para la identificación de dichos gastos financieros contenidas en la norma novena.3 abren vías de reflexión no sólo en relación con la materia directamente concernida, sino con otros aspectos de la formación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, máxime en los momentos actuales en los que parcelas de la misma han ganado la exención en virtud de lo previsto en el Real Decreto-ley 3/2000.

3. CONSECUENCIAS FISCALES DE LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN O COSTE DE PRODUCCIÓN

El principio del precio de adquisición se infringe cuando un elemento patrimonial se valora por un valor diferente a su precio de adquisición o coste de producción tal y como uno y otro se describen en las normas mercantiles de naturaleza contable. Naturalmente, las correcciones de valor del artículo 39 del Código de Comercio no infringen el principio del precio de adquisición.

Puesto que los elementos patrimoniales deben valorarse por su precio de adquisición o coste de producción, la infracción del principio de precio de adquisición puede revestir la forma de una revalorización contable o de una desvalorización contable no justificada. Nótese que, en principio, cualquier revalorización contable, aun soportada por el valor normal de mercado del elemento patrimonial, implica una infracción al principio del precio de adquisición, en tanto que sólo las desvalorizaciones injustificadas son reprochables. Ello se debe a la influencia del principio de prudencia valorativa.

El segundo párrafo del artículo 15.1 de la Ley 43/1995, establece que «...El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable...».

La consecuencia fiscal del incumplimiento del principio del precio de adquisición es que el exceso de valor contabilizado sobre el precio de adquisición o coste de producción no se integra en la base imponible. Por lo tanto, supuesto que la revalorización hubiere tenido como contrapartida la cuenta de pérdidas y ganancias, el resultado contable deberá ser corregido a la baja para determinar

la base imponible. Si la revalorización contable no ha tenido como contrapartida al resultado contable no es preciso hacer tal corrección, pero en ambos casos, de acuerdo con el último inciso del segundo párrafo del artículo 15.1, «...El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados...». En consecuencia, el mayor valor resultante de la revalorización no formará parte de la base de cálculo de la amortización ni de los inventarios, a efectos fiscales, lo que implica:

- Que las mayores amortizaciones inherentes a la revalorización no serán fiscalmente deducibles.
- Que el mayor valor de las existencias consumidas derivado de la revalorización no será partida fiscalmente deducible.
- Que deberá corregirse el importe del resultado extraordinario derivado de la transmisión de un elemento patrimonial revalorizado.

Nótese que, debido al tracto sucesivo propio del cálculo contable, en ejercicios posteriores al de la revalorización se producirán los referidos efectos sobre el resultado contable. Pues bien, para evitar que, por falta de información, la revalorización minore indebidamente la base imponible, el artículo 141 de la Ley 43/1995 establece una obligación de información a cargo del sujeto pasivo que hubiere realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiere incluido en la base imponible, consistente en «...mencionar en la memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron...».

En realidad esta información se produce por el solo cumplimiento de las normas mercantiles de naturaleza contable, básicamente contenidas en las reglas décima y undécima del artículo 199 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y también se desprende de la norma 16.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad. Sin embargo, el legislador fiscal ha entendido prudente reforzar el cumplimiento de la normativa contable para garantizar, con mayor fuerza, que las revalorizaciones contables no influirán en la determinación de la base imponible, estableciendo una obligación específicamente fiscal, aunque a cumplimentar a través de un documento contable como es la memoria de las cuentas anuales, respecto de la que se tipifica una infracción tributaria con su correspondiente sanción.

La infracción consiste en el incumplimiento de la obligación de consignar en la memoria los datos relativos a la revalorización, cuya sanción es una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización. La infracción se comete cuando se incumple la obligación de mención en la memoria y esta obligación debe cumplirse en relación con «...todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo...».

La acción de esta infracción consiste en una omisión respecto de la memoria, que se consuma cuando la misma es aprobada por la Junta general, en cuanto parte integrante de las cuentas anuales. Por tanto, se cometerán tantas infracciones como memorias se hubieren aprobado sin que en las mismas se hubiere hecho mención a la revalorización. Sin embargo, no se imponen tantas sanciones

cuantas infracciones, sino que solamente se impone una sanción, ya que el segundo párrafo del artículo 141.2 de la Ley 43/1995, establece que la «...infracción se sancionará, por una sola vez, con multa del 5 por 100 del importe de la revalorización...».

La configuración de la infracción y de la correspondiente sanción abre varias interrogaciones, de cuya respuesta se derivan efectos prácticos importantes.

Ya hemos expresado nuestra opinión respecto del contenido de la acción, de manera tal que, según nuestro criterio, estamos ante un caso de pluralidad de acciones y de infracciones, a las que se superpone una regla de determinación de la sanción. Por tanto, si encontráramos útil trasponer las categorías jurídico-penales estaríamos ante un concurso real de infracciones, es decir, ante varias acciones cada una de ellas constitutiva de una infracción autónoma, cuyas sanciones deberían, en principio, cumplirse separadamente, pero que, para evitar que en su conjunto sean desorbitadas, se limitan. En este sentido, cada infracción lleva su sanción, pero el conjunto de las mismas no puede exceder del 5 por 100 del importe de la revalorización. Aunque con técnica diferente, y tal vez imprecisa, la expresión «...por una sola vez...» del artículo 141.2 de la Ley 43/1995, cumple la misma función que el artículo 76 del Código Penal relativo al concurso real de delitos.

También podría encontrarse un paralelismo con el denominado delito continuado del artículo 74 del Código Penal, caracterizado porque todas y cada una de las acciones que lo integran implican de por sí un delito pero se valoran conjuntamente, como si se tratase de un solo delito.

Ambos enfoques de la infracción por revalorización contable llevan a la misma conclusión práctica, a saber, que existen una pluralidad de acciones, constitutivas de varias infracciones para cuya sanción se aplica una regla de concurso real o bien la técnica del delito o infracción continuada.

Frente a esta interpretación existe otra, consistente en entender que la infracción se produce en el ejercicio en el que se practicó la revalorización y no se hizo mención de la misma en la memoria, ya que las sucesivas menciones no son sino repetición de la primera.

No compartimos este criterio porque la obligación de mención en memoria se refiere a «...todas y cada una de las memorias...» de manera tal que habrá tantas infracciones cuantas memorias en las que ha sido omitida la mención de revalorización.

La interpretación que proponemos tiene especial relevancia en orden al cómputo de la prescripción, ya que el efecto de la misma es diferente, como es obvio, según que la interpretación correcta sea la de la pluralidad de infracciones o la de la infracción única en el ejercicio en que se realizó la revalorización.

Admitida la interpretación de la pluralidad de infracciones o de la infracción continuada, podemos abordar el sentido que debemos dar a la regla de cálculo de la sanción, a saber, 5 por 100 sobre el importe de la revalorización «...por una sola vez...». ¿Quiere decir que sólo cabe una sanción? ¿Que se sancionan todas las infracciones cometidas pero hasta el límite del 5 por 100 sobre el importe de la revalorización?

A nuestro modo de ver la regla de cálculo de la sanción atiende a la necesidad de limitar el importe de la misma considerando que, puesto que existe una pluralidad de infracciones o una infracción continuada, la acumulación de sanciones podría determinar una penalidad draconiana. No se trata de que se sancione tan solo una infracción, sino que sancionándose la totalidad de las infracciones el límite de la multa que se impone es el 5 por 100 de la revalorización.

Podría suceder que tras la imposición de la sanción, el sujeto pasivo continuase omitiendo la obligación de mencionar en la memoria la revalorización. Desde luego dicha omisión es una infracción tributaria, pero cabe dudar si no es punible, habida cuenta de que la sanción se impone «...por una sola vez...». Pues bien, a nuestro modo de ver la nueva infracción es punible, porque, como acabamos de exponer, el texto transcrito es una regla de limitación de la sanción en relación con las infracciones sancionables, pero no un mandato de que se sancione tan solo una infracción. Y así, de la misma manera que el reo de un concurso de delitos o de un delito continuado puede ser penado si vuelve a cometer las acciones constitutivas de los mismos, el sujeto pasivo sancionado por una o varias infracciones de las que venimos examinando podrá ser nuevamente sancionado si después de ser sancionado vuelve a cometer las acciones constitutivas de las mismas.

Como no podía ser de otra manera, el pago de la multa «...no determinará que el citado importe (la revalorización) se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización».

4. REVALORIZACIONES QUE SE INTEGRAN EN LA BASE IMPONIBLE

La regla general de no integración de las revalorizaciones en la base imponible sufre una excepción cuando las mismas «...se llevan a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable».

En el marco del férreo contenido del principio del precio de adquisición definido por el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad, que no prevén ningún supuesto de revalorización contable con contrapartida en la cuenta de pérdidas y ganancias, la norma fiscal parece carecer de referencia, o más bien, parece incorporar un mandato vacío en cuanto de producción imposible. Recuérdese que el Plan General de Contabilidad ordena respetar el principio del precio de adquisición «...salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo...», y que la cuenta que establece para reflejar las revalorizaciones es la «Reserva de revalorización» (111).

Sin embargo, pese a que el principio del precio de adquisición parece no ofrecer fisuras en la vigente normativa contable, es lo cierto que algunas normas contables contenidas en la Circular 4/1991 del Banco de España y en el Real Decreto 2014/1997, establecen mandatos que, tal vez, pudieran ser entendidos como una derogación o excepción al principio del precio de adquisición, en cuanto que ordenan valorar determinados elementos patrimoniales por el valor normal de mercado. Nos estamos refiriendo a los valores integrados en la cartera de negociación, y también a las reglas de valoración de los futuros contratados en mercados secundarios organizados.

La norma tercera.3 de la Circular 4/1991, ordena valorar los valores incluidos en la cartera de negociación «...al precio de mercado del día del balance...», de manera tal que parece haber sustituido el valor de adquisición por el valor normal de mercado. La única manera de compaginar esta regla con el principio del precio de adquisición es considerar que se trata de la expresión del principio del devengo para un caso particular.

Sea por aplicación del principio del devengo o porque el importe de la revalorización contable ha debido ser incluido en el resultado contable, la base imponible recogerá el importe de unas rentas no ganadas a través de una transacción en sentido estricto.

¿Es correcto que se integren en la base imponible rentas que no han sido materializadas a través de transacciones con terceros sino en base a la variación de valor de determinados elementos patrimoniales en el mercado? Desde nuestro punto de vista la respuesta depende del grado de disponibilidad que las referidas rentas tengan para los socios. Si los socios pueden disponer libremente de las mismas, la respuesta es que sí deben integrarse en la base imponible. En caso contrario la respuesta es que no deben integrarse en la base imponible. Tal y como está construido el segundo párrafo del artículo 15.1 de la Ley 43/1995, se respeta, en todo caso, tal criterio. En efecto, las revalorizaciones contables no se gravan, por regla general, pero excepcionalmente sí se gravarán aquellas que por norma legal o reglamentaria deban integrarse en el resultado contable, que es, justamente, la magnitud de la que pueden disponer los socios. Es decir, se gravan aquellas revalorizaciones que la normativa contable exige que se incluyan en el resultado contable. Todas las demás no se gravan, aunque se hayan incluido en el resultado contable. De esta manera se respeta un principio básico de la imposición, a saber, que sólo se graven las rentas disponibles. Ciertamente que, en el caso presente, la disponibilidad la referimos al socio y no a la sociedad, pero es obvio que si aquél la tiene ésta también, porque, en definitiva, la sociedad es un instrumento en manos del socio.

La cuestión de la inclusión en la base imponible de rentas que no derivan de una transacción es, hoy en día, pacífica, probablemente porque los casos existentes son muy limitados y porque el principio del precio de adquisición, tal y como está definido en la normativa vigente, ha cerrado el paso a la práctica de las revalorizaciones bajo el pretexto o impulso, según se mire, del principio de imagen fiel. ¿Qué tratamiento fiscal recibiría una revalorización contable realizada para mejor reflejar la imagen fiel? A nuestro entender, y sin entrar en la vidriosa cuestión de su validez a la luz de la vigente normativa contable, tal revalorización no debería integrarse en la base imponible, aunque hubiese sido abonada a la cuenta de pérdidas y ganancias, porque las normas legales o reglamentarias a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 de la Ley 43/1995, son aquellas que incorporan un supuesto de hecho al que anudan un mandato de valoración que exceptúa al principio del precio de adquisición, y no la que incorpora el principio de imagen fiel, pues esta norma, recogida en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio no obliga a realizar revalorizaciones contables a incluir en el resultado contable, sino que permite no aplicar normas incompatibles con el principio de imagen fiel, lo cual es bien diferente.

5. LA CRISIS DEL PRINCIPIO DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN

Hemos podido constatar la gran importancia que el principio del precio de adquisición tiene en el ordenamiento contable vigente y también en lo relativo a la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, el principio del precio de adquisición parece estar entrando en un período de crisis. Los signos de la misma, que se viene gestando tiempo atrás, son bien evidentes y, lo que es más importante, han sobrepasado el ámbito de la investigación contable y están llamando a la puerta del Derecho Contable. ¿Hasta qué punto dicha crisis puede afectar a los principios en los que actualmente se fundamenta la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades? ¿Hasta qué punto el propio Derecho Contable puede entrar en crisis?

El Impuesto sobre Sociedades diseñado por la Ley 43/1995 se asienta en el Derecho Contable. Todo el sistema de determinación de la base imponible descansa sobre la normativa contable, la cual, a su vez, se integra por un núcleo de normas de rango legal y un amplio anillo de normas reglamentarias. En la medida en que el resultado contable continúe determinándose en función de un conjunto de normas legales y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios dicha magnitud podrá seguir siendo el quicio de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Recientemente la Comisión de la Unión Europea ha comunicado al Consejo y al Parlamento europeos las líneas maestras de los futuros desarrollos en materia de información contable. Estos desarrollos, todavía imprecisos, apuntan hacia una aceptación de las normas internacionales de contabilidad (NIC) de la IASC, máxime teniendo en cuenta que la International Organization of Securities Commission (IOSCO), *anunció el 17 de mayo de 2000 la finalización de su evaluación de las normas contables del International Accounting Standards Committee (IASC)* y recomendó que se permitiera a los emisores multinacionales usar dichas normas para la preparación de sus estados contables.

Ahora bien, la forma en como se lleve a cabo esta aceptación de las NIC es decisivo para la configuración e incluso supervivencia del Derecho Contable. Si los principios que rigen las NIC y sus elementos esenciales se incorporan al Derecho Contable, éste sobrevivirá, de manera tal que sufrirá una crisis de adaptación a un marco internacional de la que saldrá fortalecido. Si, por el contrario, el Derecho Contable, tal y como actualmente se recoge en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Plan General de Contabilidad, básicamente, permanece al margen de la aceptación de las normas NIC y se permite, de hecho o por norma legal, que las entidades que captan recursos financieros en los mercados financieros internacionales se ajusten a las normas referidas, parece claro que el destino del Derecho Contable es languidecer cuando no extinguirse.

Nuestro Derecho Contable está unido al destino de las Directivas europeas en materia de contabilidad. Si el Derecho Contable comunitario se repliega ante el avance de las normas de la IASC, sufrirá, igualmente, un proceso de extinción, más o menos duradero. Por el contrario, si las Directivas europeas en materia de contabilidad incorporan los principios y las normas básicas NIC, el Derecho contable europeo, sin perder su propia originalidad, se fortalecerá e insuflará nuevas fuerzas al Derecho Contable de los diferentes Estados miembros de la Unión Europea.

El problema no es tanto la progresiva aceptación y expansión de las normas internacionales de contabilidad del IASC cuanto que el Derecho contable, comunitario y nacional, vuelvan la espalda a esa realidad y sean renuentes a elevarla al rango de norma jurídica.

No se trata, al menos en la concepción patria del Derecho Contable, de que una norma jurídica con rango de ley habilite la aplicación de las NIC. Se trata de que la norma jurídica con rango de ley incorpore, de manera armónica con nuestras instituciones jurídicas, los principios y criterios básicos en los que se asientan las NIC, y de que las normas reglamentarias se construyan en consonancia con los mismos, y todo ello, por imperativo de nuestra pertenencia a la Unión Europea, a cuyo impulso se debe, en gran parte, nuestro Derecho Contable, en el marco de un proceso de modificación y posterior transposición de las directivas contables.

Éste parece que es el camino elegido por la Comisión, si nos atenemos al documento antes mencionado, aunque persisten ciertos puntos oscuros. En efecto, en el mismo se declara que «...la Unión europea no puede delegar la responsabilidad del establecimiento de las obligaciones en materia de información financiera de las empresas europeas a una organización no gubernamental tercera... para alcanzar certeza legal para los usuarios de las normas IAS en la Unión Europea, las normas internacionales deben ser integradas en el marco legislativo de los informes financieros en la Unión Europea...». Consecuente con esta declaración de principios, la Comisión anuncia que se propone «...introducir propuestas para modernizar las directivas contables, antes del fin de 2001, las cuales continuarán siendo la base para los estados financieros cumplimentados por todas las sociedades de responsabilidad limitada en la Unión Europea... la modernización de las directivas contables debería reducir los conflictos potenciales con las normas de las IAS y poner a las directivas en línea con los modernos desarrollos contables...».

Sin embargo, no parece tan consecuente que la Comisión se proponga presentar antes de fin de 2000 una propuesta formal requiriendo a todas las compañías de la Unión Europea que emitan en mercados de capitales internacionales, formar sus estados consolidados de acuerdo con las normas IASC. Téngase en cuenta que la información contable consolidada está regulada en la Directiva 83/439/CEE, de manera tal que no parece lógico proponer su preterición, aunque sólo sea para un selecto conjunto de grupos de sociedades, y, además, que las cuentas consolidadas provienen de las cuentas individuales. Distinto es, como ya se viene haciendo, que dichas compañías deban presentar diversos modelos de cuentas consolidadas según las diversas exigencias a las que están sometidas, pero precisamente la propuesta de la Comisión tiene por objeto superar esta pluralidad de estados contables consolidados.

Esta propuesta de la Comisión llevaría a que las cuentas individuales de las diferentes compañías que integran el grupo se formasen de acuerdo con las normas contables que traen su causa de las directivas contables, en tanto que las cuentas consolidadas lo harían según las normas internacionales de contabilidad del IASC. A nuestro modo de ver esta propuesta de la Comisión es incompatible con nuestro Derecho Contable, porque las cuentas anuales de los grupos de sociedades deben establecerse de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas enfoca certeramente la cuestión planteada por la progresiva aceptación de las normas internacionales de contabilidad de la IASC, cuando en el preámbulo del «Informe provisional sobre el análisis comparativo de la normativa contable general española con las normas IASC (NIC)», afirma que su objetivo es «...lograr una norma contable española comparable y en sintonía con el posicionamiento de la Unión Europea consistente en aceptar el marco normativo del IASC... todo ello bajo la adecuada sintonía de dicho marco con las Directivas Europeas...». En esta línea el ICAC pretende «...modificar aquellas normas contables en vigor que están en conflicto con las del IASC... introducir aquellas normas de dicho organismo que si bien no tienen referente normativo actual se considera que deben ser integradas con el objeto de incorporar el modelo contable completo...».

El proyecto dibujado por el ICAC es coherente con la realidad de nuestro Derecho Contable, y si se realiza de manera acertada debería determinar un importante enriquecimiento del mismo.

¿Hasta qué punto las normas internacionales de contabilidad de la IASC son compatibles con los principios de contabilidad del Código de Comercio y las normas que lo desarrollan? La contestación a esta pregunta, a la que se consagra el citado informe del ICAC, nos ilustrará sobre las dificultades que en la ejecución de la estrategia definida por dicho organismo se presentarán, y, lo que es más importante para nosotros, los efectos que sobre la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades posiblemente se producirán, caso de que la vinculación de la base imponible al resultado contable persista.

Las discrepancias entre las NIC y las normas contables españolas, a tenor del completo documento elaborado por el ICAC, pueden reconducirse a tres clases:

- No aceptación por las NIC del principio del precio de adquisición en la forma tan radical y absoluta a como lo hace la legislación española.
- Menor influencia en las NIC del principio de prudencia valorativa.
- Meramente técnicas.

De todas ellas la más preocupante es la primera, porque responde a una auténtica diferencia de principios. Las normas internacionales de contabilidad no reconocen el principio del precio de adquisición ni como hipótesis fundamental ni como criterio contable, aunque no por ello siempre esté ausente en las regulaciones específicas de determinados hechos contables. De acuerdo con la NIC n.º 1, «...gestión continuada, continuidad y devengo son las suposiciones contables fundamentales...» y «...prudencia, prioridad del fondo sobre la forma e importancia relativa son los criterios que deben dirigir la selección y aplicación de los criterios contables...». No hallamos un pronunciamiento expreso en favor del precio de adquisición o coste de producción.

La norma internacional número 2, relativa a las existencias, establece el tratamiento contable de las existencias «...dentro del sistema de valoración a coste histórico...», pero las normas internacionales números 16 (inmovilizado material), 38 (inmovilizado inmaterial), 39 (instrumentos financieros), 27 (empresas subsidiarias) y 28 (empresas asociadas), introducen el denominado «valor razonable» que implica una desviación radical del principio del precio de adquisición.

La valoración por el valor razonable plantea dos problemas, básicamente. El primero es la identificación del valor razonable y la forma en cómo debe determinarse. El segundo es la determinación de los efectos de la valoración por el valor razonable sobre las distintas partidas que integran los fondos propios.

La norma internacional de contabilidad número 16 identifica el valor razonable con el valor de mercado, y la forma en cómo debe determinarse es la tasación pericial.

El exceso de valor que el valor razonable suponga respecto del valor de adquisición, es decir, el importe de la revalorización «...debe ser abonado directamente a una cuenta de reservas por revalorización, dentro del neto patrimonial...», de manera tal que la revalorización no integrará el resultado contable mientras no se realice, sea por la transmisión del elemento patrimonial revalorizado o a medida de la amortización del mismo.

La contrapartida contable de la revalorización, esto es, la reserva de revalorización en terminología del artículo 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, rebaja en muchos grados la quiebra que del principio del precio de adquisición implica la valoración por el valor razonable.

Sin embargo, la norma internacional de contabilidad número 39, relativa a instrumentos financieros, otorga a las empresas la opción de contabilizar el importe de la revalorización en la cuenta de pérdidas y ganancias, si bien los instrumentos financieros que podrán ser valorados por el valor razonable serán, básicamente, los derivados y las obligaciones tenidas para negociación.

Como es sabido, la vigente Directiva 78/660/CEE establece el precio de adquisición o coste de producción como criterio básico de valoración, aunque el artículo 33 de la misma admite, de manera excepcional, otros métodos de valoración, generalmente determinantes de revalorizaciones que deberán abonarse a la Reserva de revalorización, cuyo traspaso a la cuenta de pérdidas y ganancias sólo procede cuando las plusvalías inherentes a la revalorización se hayan realizado. Éste es el esquema seguido en nuestro país por la última actualización de balances regulada por el Real Decreto-Ley 7/1996. Pues bien, la aprobación de la norma internacional de contabilidad número 39, ha motivado que la Comisión haya presentado al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para modificar las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, que constituye el primer paso de la estrategia, antes expuesta, consistente en incorporar las normas internacionales de contabilidad al Derecho Contable europeo.

El núcleo de la propuesta de modificación se contiene en los nuevos artículos 42 bis, 42 ter y 42 *quarter*, de la Directiva 78/660/CEE, y, en esencia, consiste en la aceptación del valor razonable para determinados elementos patrimoniales. Es característica común a todos los preceptos propuestos su flexibilidad, que se manifiesta en un abanico de facultades concedidas a los diferentes Estados miembros. El estudio de la misma, aunque sea de forma superficial, es un ejercicio muy útil para perfilar el impacto que, sobre el Derecho Contable en general y sobre el principio del precio de adquisición en particular tendrá la nueva estrategia de la Comisión en materia de contabilidad.

Pueden distinguirse los siguientes aspectos:

- Elementos patrimoniales afectados por la valoración por el valor razonable (42 bis).
- Determinación del valor razonable (42 ter).
- Contrapartida de la revalorización (42 *quarter*).

La valoración por el valor razonable sólo se aplicará a los instrumentos financieros, si bien la norma propuesta no define lo que debe entenderse por tales, de forma que el perímetro de los mismos queda al arbitrio del legislador nacional que, a nuestro entender, debería inspirarse en las normas comunitarias relativas a la prestación de servicios financieros. Los pasivos, excepto aquellos que formen parte de la cartera de negociación o sean instrumentos cubiertos por una operación de cobertura o, finalmente, sean instrumentos financieros derivados, no se valorarán por el valor razonable.

En términos generales la valoración por el valor razonable afectará a los elementos patrimoniales que, de acuerdo con las normas de la Ley del Mercado de Valores, tienen la consideración de valores negociables y de instrumentos financieros. Pero, además, los Estados miembros pueden reducir el ámbito de aplicación del valor razonable excluyendo a los siguientes instrumentos financieros:

- Los que se tengan con la finalidad de ser mantenidos hasta su vencimiento, excepto si se trata de instrumentos financieros derivados.
- Los préstamos y anticipos generales no mantenidos con fines de negociación.
- Los contratos sobre materias primas con fines de adquisición de la misma.

O, también, y de manera más drástica, limitando la valoración por el valor razonable a los instrumentos mantenidos con fines de negociación.

Los Estados miembros pueden, igualmente, constreñir la aplicación del valor razonable a la formulación de las cuentas consolidadas. Finalmente, la norma contable nacional que establezca el valor razonable puede hacerlo de manera imperativa o potestativa para las empresas que deben aplicarla.

El campo de los elementos patrimoniales afectados por la valoración según valor razonable queda, en gran medida, al arbitrio de los diferentes Estados miembros.

El valor razonable se determinará con referencias a «...un valor de mercado, en el caso de aquellos elementos para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable...» o bien «...mediante la aplicación de modelos o técnicas de valoración reconocidos, en el caso de aquellos elementos para los que no pueda delimitarse fácilmente un mercado fiable...». Sin duda esta segunda técnica de determinación del valor razonable abre un conjunto de incertidumbres que la propia norma propuesta trata de despejar excluyendo de la valoración por el valor razonable a aquellos elementos «...que no puedan valorarse de manera fiable y exenta de error o sesgo significativos...».

El importe de la revalorización, en principio, tendrá como contrapartida la cuenta de Pérdidas y ganancias, pero los Estados miembros podrán autorizar o imponer que «...los beneficios o pérdidas sobre un instrumento financiero no mantenido con fines de negociación se reconozcan directamente en el neto patrimonial, en una reserva por valor razonable...».

La propuesta de modificación de la Directiva 78/660/CEE formulada por la Comisión puede ser perfectamente asimilada por nuestro vigente Derecho Contable, que debe determinar una representación contable atenta a la imagen fiel y al servicio de principios básicos de las sociedades de responsabilidad limitada, como es, entre otros, el de efectividad o intangibilidad del capital. Una utilización excesivamente prudente de las opciones de la propuesta de modificación de la Directiva 78/660/CEE relativas al valor razonable puede perjudicar la imagen fiel, de la misma manera que una utilización excesivamente generosa podría poner en peligro el principio de efectividad del capital. En este caso el daño sería considerable porque dicho principio depende del rigor en la selección de las operaciones que deben reflejarse en la cuenta de Pérdidas y ganancias, y la valoración por el valor razonable, llevada más allá de lo razonable, permítase la redundancia, podría mermar dicho rigor de manera irreparable.

Una alternativa ponderada podría consistir en la siguiente:

- Establecer, con carácter imperativo, el valor razonable respecto de los instrumentos financieros cuyo valor de mercado sea incontestable por cotizar en mercados organizados.
- Establecer, con carácter facultativo, el valor razonable respecto de los instrumentos financieros cuyo valor deba determinarse mediante modelos o técnicas de valoración reconocidos.

- Establecer, con carácter imperativo, que únicamente podrán ser abonadas a la cuenta de pérdidas y ganancias las revalorizaciones derivadas de la aplicación del valor razonable relativas a los instrumentos financieros cotizados en mercados organizados mantenidos con fines de negociación y a los derivados especulativos igualmente negociados en dichos mercados.

Además, sería conveniente definir los mercados organizados considerando las notas de agilidad, profundidad y no influenciabilidad.

La alternativa referida implica, en términos generales, en relación con los instrumentos financieros negociados en mercados organizados y mantenidos con fines de negociación, extender a todas las empresas la regulación de la Circular 4/1991, del Banco de España, relativa a la cartera de negociación y a los contratos de futuros y opciones especulativos concertados en mercados secundarios organizados. Respecto de los restantes instrumentos financieros, la valoración por el valor razonable no influiría en la cuenta de Pérdidas y ganancias, debiendo reflejarse el importe de la revalorización en la reserva de revalorización.

Esta alternativa también sería fácilmente asimilable por la vigente Ley 43/1995 sin necesidad de modificación alguna. En este sentido:

- Las revalorizaciones imperativamente abonadas a la cuenta de Pérdidas y ganancias, se integrarían en el resultado contable y, por tanto, en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 43/1995.
- Las revalorizaciones abonadas a una reserva de revalorización no se integrarían en el resultado contable y, por tanto, tampoco en la base imponible, igualmente de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 15.1 de la Ley 43/1995.

Es importante, a estos efectos, notar que, tanto por razones de homogeneidad en la determinación del resultado contable, como por razones fiscales, la valoración por el valor razonable no debería configurarse como una opción de las empresas, sino que, al igual que hoy en día sucede respecto de las entidades de crédito afectadas por la Circular 4/1991, dicha valoración debería revestir carácter imperativo, si bien dentro de un campo de aplicación construido en base a criterios de prudencia.

Para finalizar nuestra exposición creemos útil destacar algunas conclusiones básicas:

Primera. El nuevo enfoque de la Comisión en materia de contabilidad no perjudicará la existencia y evolución del Derecho Contable, comunitario y español, si la aceptación de las normas internacionales de contabilidad de la IASC se realiza a través de su incorporación al ordenamiento jurídico, comunitario y español.

Segunda. La sustitución del principio del precio de adquisición por el valor razonable podrá ser fácilmente asumida por nuestro Derecho Contable si la revalorización resultante solamente se abona en la cuenta de Pérdidas y ganancias en el caso de instrumentos financieros mantenidos con fines de negociación y negociados en mercados secundarios organizados ágiles, profundos y no influenciados.

Tercera. Bajo el cumplimiento de las condiciones explicitadas en las dos conclusiones precedentes la normativa del Impuesto sobre Sociedades no necesitará ser modificada, ya que tan solo se integrarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 43/1995, las revalorizaciones abonadas en la cuenta de Pérdidas y ganancias.

6. EL VALOR NORMAL DE MERCADO COMO REGLA ESPECIAL DE VALORACIÓN

6.1. La función de la valoración por el valor normal de mercado.

El artículo 15.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, establece la valoración por el valor normal de mercado respecto de los elementos patrimoniales que son objeto de ciertas transmisiones en las que no existe precio expresado en dinero o signo que lo represente. En sucesivos apartados se regulan las consecuencias de la valoración por el valor normal de mercado.

La valoración por el valor normal de mercado en los supuestos del artículo 15.2 de la Ley 43/1995 debe ser aplicada por las entidades intervinientes al formular su declaración-liquidación, y será comprobada por la Administración tributaria, a diferencia de lo que acontece en el supuesto de las operaciones vinculadas del artículo 16 de la citada Ley 43/1995, en el que la valoración por el valor normal de mercado se configura como una potestad administrativa de carácter reglado.

También a diferencia de las operaciones vinculadas, no se plantea la cuestión de los denominados ajustes o efectos secundarios. La valoración por el valor normal de mercado no genera rentas susceptibles de ser contempladas como transferencias encubiertas de beneficios de la sociedad a los socios o aportaciones de éstos a aquélla. Ciertamente que algunas de las operaciones contempladas se celebran en el marco de una relación jurídica propia del contrato de sociedad, pero las mismas no encubran distribuciones ni aportaciones, aunque puedan implicar distribuciones. Pero no se trata de distribuciones encubiertas, sino realizadas de manera abierta y por el cauce jurídico ortodoxo. Así sucede en el caso de la distribución de beneficios en especie o de la reducción de capital con devolución de aportaciones igualmente en especie.

La valoración por el valor normal de mercado se predica respecto de los elementos patrimoniales objeto de transmisión y, por tanto, surte efectos frente a ambas partes, aunque el artículo 15.2 tan solo se refiere, en la mayor parte de los casos, a la entidad transmitente. Esto se debe a que, con carácter general, el artículo 18 de la Ley 43/1995 regula los efectos de la valoración por el valor normal de mercado en relación con la entidad adquirente.

Se entiende por valor normal de mercado «...el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes...», y para determinarlo deberá acudirse a los métodos previstos en el artículo 16.3 de la Ley 43/1995, esto es, los relativos a las operaciones vinculadas. Sin embargo, no es aplicable el procedimiento para la determinación del valor normal de mercado previsto en el artículo 15 del Real Decreto 537/1997, ya que el mismo únicamente debe abrirse cuando «...la Administración tributaria haga uso de la facultad establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley del Impuesto...». Tampoco es aplicable, por la misma razón, la valoración previa a que se refiere el artículo 16.3 de la Ley 43/1995.

En apariencia la regulación de la valoración por el valor normal de mercado del artículo 15.2 de la Ley 43/1995 es mucho más sencilla y operativa que la prevista en el artículo 16. En efecto, la valoración se lleva a cabo por las partes intervinientes en la operación y la Administración tributaria se limita a comprobar la valoración en el curso del procedimiento de comprobación, investigación y liquidación, es decir, sin necesidad de abrir un procedimiento especial. Pero esta sencillez tiene como contrapartida ciertas deficiencias. La principal es que la valoración aplicada por las partes intervinientes puede no ser la misma, de manera tal que, en teoría, pueden producirse excesos o déficits de imposición en el conjunto de la operación, debido a la divergencia en la valoración, lo que en el régimen de las operaciones vinculadas no sucederá. El régimen de las operaciones vinculadas garantiza la unidad de valoración, aunque dicha valoración sólo coincida con la de mercado si la Administración tributaria ejercita la potestad de valorar, en tanto que el régimen del artículo 15.2 no garantiza la unidad de valoración.

Como antes dijimos, el rasgo común a todas las operaciones del artículo 15.2 de la Ley 43/1995 es que no existe contraprestación en dinero o signo que lo represente, y también, y como consecuencia de ello, que a efectos contables prevalece un precio de adquisición determinado, en la mayoría de los casos, en función del valor contable de los elementos patrimoniales transmitidos. El caso típico es la permuta. Se sigue de ello que en el resultado contable no se reflejan estas operaciones, de manera tal que en ausencia de una norma de valoración fiscal se producirían transmisiones de elementos patrimoniales portadores de plusvalías tácitas sin que las mismas fueran gravadas. Esto no es correcto, pues las rentas imputables a los elementos patrimoniales afectos al patrimonio de las entidades jurídicas deben tributar por el Impuesto sobre Sociedades. Ésta es la razón de ser de la regla de valoración del artículo 15.2 de la Ley 43/1995, cuya efectividad práctica es evitar que se produzcan diferimientos injustificados en la tributación de rentas que existen y se manifiestan a través de transacciones. Pensemos en las permutas. Si una empresa paga a otra las materias primas recibidas entregándole artículos producidos por la misma, de acuerdo con las normas contables vigentes no existirán resultados contables, pero parece opinable que esto sea correcto desde una perspectiva estrictamente económica, porque ambas empresas realizan una transacción que pone fin a su ciclo económico. La norma internacional de contabilidad número 16 establece que en el caso de permuta de activos distintos, que es por lo demás el más común, la permuta puede originar beneficios. En ausencia de una norma fiscal correctora de la norma contable relativa a las permutas se podría producir una distorsión en favor de las operaciones de permuta.

Es posible que en el conjunto de un sistema de imposición sobre la renta, tanto de personas físicas como jurídicas, que admite ampliamente los esquemas de diferimiento (*unit linked* en el IRPF, instituciones de inversión colectiva) e incluso la no tributación de rentas realizadas no gravadas por otros tributos (plusvalías de cartera de fuente extranjera en la parte que exceden de las reservas acumuladas durante el tiempo de tenencia de la participación), tan rigurosas normas de valoración supongan un fuerte contraste, pero no debe olvidarse que el sistema de imposición sobre la renta en general y la Ley 43/1995 en particular han sufrido diversas modificaciones, a partir de junio de 1996, inspiradas, en su mayor parte, en criterios diferentes de los que animaron la primitiva redacción de la referida Ley 43/1995.

Los supuestos contemplados en el artículo 15.2 de la Ley 43/1995, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- Operaciones a título lucrativo (letra a).
- Operaciones societarias (letras b, c y d).
- Operaciones de permuta y asimiladas (letras e y f).

6.2. Operaciones a título lucrativo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 a) de la Ley 43/1995, se valoran por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales «...transmitidos o adquiridos a título lucrativo...».

Respecto de la entidad transmitente la valoración por el valor normal de mercado implica la determinación de una renta por diferencia entre el mencionado valor y el valor contable. Esta renta no tiene reflejo en el resultado contable, que únicamente recogerá, como partida negativa, el referido valor contable.

Por consiguiente, en relación con el resultado contable, la entidad donante deberá hacer dos correcciones:

- De carácter positivo, por el importe del valor contable, por aplicación de lo previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 43/1995, a cuyo tenor no son fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades. Esta corrección no procederá cuando la donación fuese fiscalmente deducible de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 43/1995 o en la Ley 30/1994.
- De carácter positivo, por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable, por aplicación de lo previsto en el primer párrafo del artículo 15.3 de la Ley 43/1995.

Respecto de la entidad adquirente, los dos últimos párrafos del artículo 15.3 de la Ley 43/1995, ordenan:

- La integración en la base imponible del valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.
- Que dicha integración se efectúe en el período impositivo en el que se realice la adquisición a título lucrativo.

Los párrafos mencionados no constaban en la redacción original de la Ley 43/1995, sino que fueron añadidos por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. La razón de ser de esta modificación fue la duda que suscitó la redacción primitiva respecto del período impositivo en el que procedía la tributación. Una primera interpretación consistía en entender que la integración de la renta en la base imponible se debía producir de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 43/1995, ya que, a efectos fiscales, el elemento patrimonial se valora por el valor normal de mercado. Una segunda interpretación entendía, de una parte, que no era procedente aplicar el artículo 18, porque ese precepto contempla el supuesto de sustitución del precio de adquisición o coste de producción por el valor de mercado, lo que no ocurría en el presente caso, ya que el precio de adquisición, de acuerdo con lo previsto en la norma 2.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, es, justamente, el valor de mercado, y de otra, que en ausencia de norma fiscal debía aplicarse la norma contable, lo que, en esencia, implicaba integrar en el resultado el valor normal de mercado de elemento patrimonial bajo el concepto de ingreso a distribuir en varios ejercicios. Finalmente, una tercera interpretación entendió que el valor normal de mercado debía integrarse en la base imponible del período impositivo en el que se producía la adquisición lucrativa.

La modificación del artículo 15.3 de la Ley 43/1995, convalidó esta última interpretación, ya que en el preámbulo de la Ley 13/1996, se advierte que «...se precisa la regla de imputación temporal de las rentas generadas en las transmisiones lucrativas y societarias prevista en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de manera que el contenido de la norma aprobada no supone una modificación del criterio de imputación temporal de dichas rentas sino más bien una aclaración que ahora se recoge de forma expresa...».

La regla de valoración por el valor normal de mercado, y la relativa a la imputación temporal de la renta así valorada, surten efecto tanto si el donante es una persona jurídica como si es una persona física. Y lo mismo cabe decir respecto de la regla relativa a la entidad donataria. Ambas reglas, por tanto, surten efectos en relación con sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que la otra parte interviniente en la relación jurídica sea o no sujeto pasivo de dicho tributo.

El último párrafo del artículo 15.3 de la Ley 43/1995, igualmente incorporado por la Ley 13/1996, excluye del régimen de las adquisiciones a título lucrativo a las subvenciones. En nuestra opinión dicha exclusión es innecesaria, porque las subvenciones no pueden ser confundidas con las adquisiciones a título lucrativo. Las subvenciones se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el principio del devengo.

6.3. Operaciones societarias.

El artículo 15.2 de la Ley 43/1995, contempla un conjunto de operaciones societarias cuyo rasgo común es que consisten en transmisiones entre la sociedad y los socios de elementos patrimoniales distintos del dinero. Estas operaciones son las siguientes:

- Aportaciones a sociedades.
- Disolución de sociedades.
- Separación de socios.
- Reducción de capital con devolución de aportaciones.
- Reparto de la prima de emisión.
- Distribución de beneficios.
- Fusión, absorción y escisión total y parcial.

Lo que regula el artículo 15.2, en estrecha colaboración con el 15.3, ambos de la Ley 43/1995, es la valoración, que será el valor normal de mercado, de los elementos patrimoniales que constituyen el objeto de las transmisiones, y también las consecuencias que de ello se derivan, es decir, la determinación de una renta en el sujeto pasivo transmitente.

Los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 15 de la Ley 43/1995 complementan y amplían la regulación de carácter básico contenida en los apartados 2 y 3, también del citado artículo.

Las consecuencias en el sujeto pasivo que adquiere los elementos patrimoniales se regulan en el artículo 18 de la Ley 43/1995, a diferencia de lo que ocurre en las adquisiciones a título lucrativo, en las que es el propio artículo 15.3 el que se ocupa de la tributación de la entidad adquirente.

En todas las operaciones la norma de valoración fiscal no coincide con la contable, como veremos con mayor detenimiento, y por esta razón se aplica al adquirente de los elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 18, que, como su título indica, regula los efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado.

6.3.1. Aportación a sociedades.

Antes de comentar las normas fiscales debemos referirnos a las contables, ya que, de acuerdo con la norma básica de formación de la base imponible contenida en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, las primeras implican, por regla general, una corrección en relación con las segundas.

El Plan General de Contabilidad no se refiere de forma expresa a las aportaciones a sociedades. Es la Resolución del ICAC de 27 de julio de 1992 la que aborda estas operaciones desde la perspectiva de la valoración y contabilización de la entidad aportante, y la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991 la que hace lo propio desde la perspectiva de la entidad que recibe la aportación.

La letra a) de la norma primera de la Resolución del ICAC de 27 de julio de 1992 valora la participación recibida en el importe del «...valor contable de los elementos patrimoniales aportados a la sociedad minorando, en su caso, únicamente por la amortización acumulada de los mismos y no por las provisiones que pudieran estar contabilizadas, con el límite máximo del valor atribuido por la sociedad receptora...».

Puede observarse que la valoración de las acciones o participaciones recibidas está supeditada, a modo de límite, por el valor que la entidad beneficiaria de la aportación deba atribuir a los elementos patrimoniales. Pues bien, el apartado 4 de la norma primera de la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991, establece que «...la valoración del inmovilizado recibido se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas... es decir, el valor otorgado en la escritura de constitución de la sociedad o, en su caso, de ampliación de capital...». El valor escriturado no puede ser superior al valor normal de mercado, pues en caso contrario se vulneraría el principio de efectividad del capital social, pero sí puede ser inferior.

De acuerdo con las normas contables expuestas, y dejando de lado la cuestión de las provisiones a la que más adelante nos referiremos, la entidad aportante no registrará ningún ingreso por motivos de la aportación, pudiendo contabilizar un gasto si el valor escriturado es inferior al valor contable, en tanto que la entidad beneficiaria de la aportación tomará como valor de adquisición el valor escriturado, que no puede exceder del valor normal de mercado ni necesariamente tiene que coincidir con el valor por el que la entidad aportante debe contabilizar la inversión financiera.

Estas normas contables, firmemente enraizadas en el principio de prudencia valorativa, no tienen eficacia fiscal.

Por lo que se refiere a la entidad aportante, el primer párrafo del artículo 15.3 de la Ley 43/1995, establece que «...la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales transmitidos y su valor contable...». Por su parte, la entidad beneficiaria de la aportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 43/1995 «...integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor (valor normal de mercado) y el valor de adquisición...», en base a un conjunto de reglas de imputación temporal que atienden a la diversa naturaleza de los elementos patrimoniales.

Son varios los casos que pueden presentarse, desde la divergencia de valores fiscales y contables en las dos entidades intervinientes en la operación, hasta la igualdad de ambos valores en las dos partes, pasando por la igualdad en una parte y la divergencia en otra. La situación de igualdad absoluta se da cuando el valor contable de los elementos patrimoniales aportados coincide con su valor normal de mercado y, a su vez, éste último con el valor escriturado. La situación de divergen-

cia absoluta se da cuando la triple coincidencia mencionada no ocurre, y dentro de esta situación cabe distinguir según que el valor contable de los elementos patrimoniales aportados coincida o no con el valor escriturado.

El supuesto más complejo, pero no por ello menos corriente, es aquel en el que los valores contable, escriturado y normal de mercado son magnitudes diferentes. En este caso las correcciones que sobre el resultado contable proceden para determinar la base imponible son las siguientes:

- En la entidad aportante, corrección, generalmente positiva, por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable. Esta corrección es imputable al período impositivo en el que se realiza la aportación. En el período impositivo en el que se transmita la participación deberá hacerse la corrección de signo contrario.
- En la entidad que recibe la aportación, corrección, generalmente negativa, por la diferencia entre el valor escriturado y el valor normal de mercado. Esta corrección es imputable a distintos períodos impositivos según la naturaleza del elemento patrimonial aportado.

Nótese que el importe de la corrección no tiene por qué ser el mismo en ambas partes vinculadas. Solamente será el mismo si el valor contable del elemento patrimonial transmitido y el valor escriturado coinciden. Lo que no parece que deba suceder es que la corrección sea del mismo signo en ambas entidades, porque para que así fuere el valor escriturado habría de ser superior al valor normal de mercado y ello supondría una infracción del artículo 38 del TRLSA.

Es importante subrayar la idea de no necesaria coincidencia entre el importe de la corrección que debe practicarse en ambas entidades, porque ello contribuye a poner de relieve que aunque el supuesto de hecho regulado en el artículo 18 de la Ley 43/1995 normalmente se producirá por consecuencia de una de las operaciones previstas en el artículo 15, o también en el artículo 16, ambos de la Ley 43/1995, no será preciso para configurar dicho supuesto de hecho que al amparo de los referidos preceptos se haya producido una corrección del resultado contable, e incluso es posible que no haya sido de aplicación el artículo 15 y deba serlo el 18, ambos de la Ley 43/1995, lo que sucederá, en nuestro caso, cuando la aportación hubiese sido realizada por una persona física. Lo que determina la aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 43/1995 es que un elemento patrimonial haya sido valorado por el valor normal de mercado, sea por aplicación de los artículos 15 ó 16 de la Ley 43/1995 o del artículo 35.1 d) de la Ley 40/1998, y el importe de la corrección que procede es la diferencia entre el citado valor normal de mercado y el valor de adquisición que, de acuerdo con las normas mercantiles es el valor escriturado, el cual no tiene por qué coincidir con el valor contable de los elementos patrimoniales objeto de la operación, en nuestro caso de aportación.

Cuando la persona o entidad aportante resida en el extranjero el elemento patrimonial aportado no se valorará por el valor normal de mercado porque la norma del artículo 15.2 b) únicamente es aplicable cuando la entidad aportante es residente en territorio español, u opera en el mismo a través de establecimiento permanente. Lo mismo cabe decir en relación con la norma del artículo 35.1 d) de la Ley 40/1998. Consecuentemente no se verifica el supuesto de hecho del artículo 18 de la Ley 43/1995. Tampoco se verificaría el supuesto de hecho del citado artículo 18 si el valor escriturado fuese superior al valor normal de mercado. Existiría, ciertamente, una infracción del artículo

lo 38 del TRLSA con grave perjuicio para el principio de efectividad del capital, pero también una valoración, aunque errónea, de mercado respecto del elemento patrimonial aportado. Por tanto, no cabría practicar una corrección, en este caso de carácter positivo, al amparo del artículo 18 de la Ley 43/1995. Ahora bien, de ello no debe seguirse que la irregularidad mercantil sea fiscalmente irrelevante. Por el contrario, dicha irregularidad determina un resultado contable incorrecto que, a efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria podrá corregir de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Ley 43/1995.

La aplicación de lo previsto en los artículos 15.3 y 18 de la Ley 43/1995, en relación con las operaciones de aportación determina:

- Que se graven las plusvalías tácitas existentes en el momento de realizar la aportación en los elementos patrimoniales aportados. El sujeto pasivo que soporta la tributación es la entidad en la que se ha generado la plusvalía, es decir, la entidad transmitente.
- Que se grave, en el conjunto de las partes implicadas, la renta efectivamente habida.

Además, la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 28 de la Ley 43/1995, garantiza que la renta se grave por una sola vez.

Seguidamente proponemos un CASO PRÁCTICO. Aportación de un elemento patrimonial cuyo valor contable es 100, su valor normal de mercado 140 y el valor escriturado 120. El elemento patrimonial es revendido en 160. Se distribuyen los beneficios. Posteriormente se transmite la participación.

CONTABILIDAD

<u>Entidad aportante</u>		<u>Entidad beneficiaria</u>	
<p>100 Cartera</p> <p style="padding-left: 40px;">a Elementos 100</p> <p style="padding-left: 80px;">(Aportación)</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>14 Pérd. y ganancias</p> <p style="padding-left: 40px;">(40/0,35)</p> <p style="padding-left: 80px;">a Hacienda Pública 14</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>26 Tesorería</p> <p style="padding-left: 40px;">a Pérd. y ganancias 26</p> <p style="padding-left: 80px;">(Recepción dividendo)</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>7 Pérd. y ganancias</p> <p style="padding-left: 40px;">[(26 - 6)/0,35]</p> <p style="padding-left: 80px;">a Hacienda Pública 7</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>120 Tesorería</p> <p style="padding-left: 40px;">a Cartera 100</p> <p style="padding-left: 40px;">a Pérd. y ganancias 20</p> <p style="padding-left: 80px;">(Transmisión cartera)</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>7 Hacienda Pública</p> <p style="padding-left: 40px;">a Pérd. y ganancias 7</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p>	<p>120 Elemento</p> <p style="padding-left: 40px;">a Capital 120</p> <p style="padding-left: 80px;">(Aportación)</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>160 Tesorería</p> <p style="padding-left: 40px;">a Elementos 120</p> <p style="padding-left: 40px;">a Pérd. y ganancias 40</p> <p style="padding-left: 80px;">(Transmisión del elemento)</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>7 Pérd. y ganancias</p> <p style="padding-left: 40px;">a Hacienda Pública 7</p> <p style="padding-left: 80px;">[40 - (140 - 120)]/0,35</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p> <p>26 Pérd. y ganancias</p> <p style="padding-left: 40px;">a Tesorería 26</p> <p style="padding-left: 80px;">(Distribución dividendos)</p> <p style="padding-left: 120px;">x _____</p>		

TRIBUTACIÓN

En la entidad aportante: corrección positiva de 40 (140 – 100), en el período impositivo de la aportación. Corrección negativa de 40, en el período impositivo de la transmisión de la cartera.

Deducción por doble imposición de dividendos sobre 6 (opera la restricción del artículo 28.5.e).

En la entidad beneficiaria: corrección negativa de 20 (120 – 140), en el período impositivo de la transmisión.

ENTIDAD	RESULTADO CONTABLE	BASE IMPONIBLE
Aportante	26 (dividendo) 20 (plusvalía cartera)	26 (dividendo) 40 (art. 15.3)
Beneficiario	40 (plusvalía cartera)	20 (art. 18)
		- 20 (art. 18)
TOTAL	86	86
Resultado reflejo	26	(-6) (deducción doble
Impuesto Sociedades	21 (7 beneficiaria + 14 aportante)	imposición, art. 28)
Resultado/Base imponible .	39	60

Si respecto del elemento patrimonial aportado hubiese constituido una provisión correctora de valor, entendemos que la misma deberá revertir si las causas que motivaron su dotación no existen. Si dichas causas subsisten no deberá revertir. En ambos casos, se aplicará la regla de valoración del artículo 15.3 de la Ley 43/1995 para determinar la renta de la entidad aportante en la forma expuesta. En su caso, en la entidad beneficiaria de la aportación procederá la aplicación del artículo 19.6 de la Ley 43/1995 relativo a la recuperación de valor.

6.3.2. Disolución de sociedades.

El Plan General de Contabilidad no se refiere al valor de adquisición de los elementos patrimoniales adquiridos por los socios como consecuencia de la disolución de sociedades. Sin embargo, considerando el principio de prudencia valorativa, parece fácil colegir que los referidos elementos patrimoniales se valorarán por el valor contable de la participación que queda anulada, excepto si el valor normal de mercado de los mismos fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá dicho valor. Por su parte, la sociedad que se disuelve cerrará sus libros de contabilidad registrando la adjudicación de los distintos elementos patrimoniales a los socios sin determinar resultados, positivos o negativos, por causa de tal acto jurídico.

Las normas contables descritas carecen de eficacia fiscal. En efecto, el artículo 15.3 de la Ley 43/1995 establece que la entidad transmitente, esto es, la entidad disuelta, integrará en su base imponible «...la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable...», y el artículo 15.6, también de la Ley 43/1995, refiriéndose a los socios, establece que los mismos integrarán en la base imponible «...la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada». Respecto de estos últimos, se aplicará lo previsto en el artículo 18 de la Ley 43/1995, de manera tal que siendo el valor de adquisición de los elementos patrimoniales adquiridos a causa de la disolución el valor contable de la participación anulada, la diferencia entre dicho valor y el valor normal de mercado se integrará en la base imponible de tales socios de acuerdo con lo que el citado artículo prevé según la naturaleza y función de los elementos patrimoniales.

Al igual que observamos en el caso de la aportación, la cantidad a integrar en la base imponible de la entidad transmitente, es decir, de la entidad disuelta, no tiene por qué coincidir con la cantidad a integrar en la base imponible de los socios. Ambas cantidades se calculan por referencia al valor normal de mercado de los elementos patrimoniales adjudicados, pero el otro término de la comparación es diferente.

Obsérvese que, a diferencia de la aportación, en la disolución tanto la sociedad como los socios pueden sufrir una corrección positiva del resultado contable para determinar la base imponible, pero de ello no se derivará doble imposición, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, procede aplicar la deducción por doble imposición de dividendos.

La tributación de la sociedad disuelta en la forma expuesta se produce sea cual fuere la naturaleza de los socios, es decir, ya se trate de personas físicas o jurídicas. En efecto, el artículo 35.1 e) de la Ley 40/1998, prevé que en los supuestos de disolución de sociedades «...se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre ...el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda», de donde se infiere que siendo los socios personas físicas la sociedad disuelta puede sufrir también ganancias o pérdidas patrimoniales, es decir, que cabe aplicar la regla de valoración prevista en el artículo 15.3 de la Ley 43/1995 a los efectos de determinar una renta, generalmente positiva, si bien dicha renta no puede ser calificada, de acuerdo con la referida ley, ni como ganancia ni como pérdida patrimonial, por más que el artículo 35.1 e) de la Ley 40/1998, así lo dé a entender. La imperfección formal del artículo 35.1 e) de la Ley 40/1998 no debe ocultar que la tributación de los socios se construye según los mismos criterios, sean estos personas físicas o jurídicas, si bien falta respecto de las primeras una norma similar a la del artículo 18 de la Ley 43/1995, que sólo tiene aplicación en relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, entendemos que cabe interpretar el artículo 33.1 a) de la Ley 40/1998, en el sentido que, en los supuestos de elementos patrimoniales adquiridos en la disolución de sociedades, el «...importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado...» es el precio de adquisición de la participación anulada incrementado en las ganancias patrimoniales obtenidas o, en su caso, disminuido en las pérdidas patrimoniales.

Sí se quiebra, por el contrario, el paralelismo entre la tributación de los socios personas físicas y jurídicas en lo concerniente a la deducción por doble imposición de dividendos, ya que la misma no procede en relación con los socios personas físicas, si bien la ganancia patrimonial que pudieran obtener tributaría, en tal concepto, integrada en la parte especial de la base imponible, al 18 por 100, con tal que hubiese transcurrido un año de tenencia de la participación.

Aparentemente las normas de valoración del artículo 15.3 y 6 de la Ley 43/1995, y también la del artículo 35.1 e) de la Ley 40/1998, no tienen otro efecto práctico que situar la tributación de las plusvalías tácitas de los elementos patrimoniales adjudicados a consecuencia de la disolución en el período impositivo en el que la misma se produce, de manera tal que si se aplicasen las normas contables de valoración la referida plusvalía tributaría cuando se transmitieran aquéllos. Esto es cierto, pero no en todo caso, y, desde luego, hay una razón mucho más importante que justifica la tributación de la plusvalía latente en la entidad que se disuelve. Como ya apuntamos anteriormente, la verdadera finalidad de la norma es que las rentas imputables a los elementos patrimoniales propiedad de las personas jurídicas deben tributar en las mismas y por el Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de la aplicación de la deducción por doble imposición en los socios. Al servicio de este principio es como debe entenderse la norma de valoración del artículo 15.3 de la Ley 43/1995.

La renta que se grava, tanto en la sociedad que disuelve como en sus socios se pone de manifiesto a través de la transmisión de elementos patrimoniales a estos últimos. Esta transmisión es consecuencia de la división del haber social a que se refiere el artículo 277 del TRLSA. La división o reparto del haber social entre los socios se lleva a cabo de acuerdo con los valores que resulten del balance final a que se refiere el artículo 274 del TRLSA. Intuitivamente se comprende, y así lo viene poniendo de relieve la doctrina, que los elementos patrimoniales que integran el balance final no pueden ser valorados de acuerdo con el principio del precio de adquisición. Si el reparto del haber social ha de ser equitativo, el único valor válido es el valor normal de mercado. El cumplimiento de esta norma de valoración determina el afloramiento de las plusvalías tácitas, es decir, la práctica de revalorizaciones. Pues bien estas revalorizaciones son las que deben integrarse en la base imponible de la sociedad que se disuelve y liquida. Por tanto, en la medida en que los liquidadores formulen el balance final de acuerdo con el valor normal de mercado, la renta gravable coincidirá con el resultado contable.

No puede decirse lo mismo respecto de los socios beneficiarios del reparto del haber social, ya que, de acuerdo con las normas contables, no parece que deban reflejar en sus libros de contabilidad el importe de las revalorizaciones.

Haya o no coincidencia entre las reglas de valoración contables y las normas fiscales, la tributación de los socios y de la sociedad se define por el hecho de la transmisión de los elementos patrimoniales integrantes del balance final en relación con su valor normal de mercado.

Seguidamente proponemos un CASO PRÁCTICO.

Socios:

A, persona física	20%, precio adquisición	30
B, persona jurídica	30%, precio adquisición	60, contabiliza por 90
C, persona jurídica	10%, precio adquisición	5, contabiliza por 30
D, persona jurídica	40%, precio adquisición	120, contabiliza por 120

CONTABILIDAD

Balance inicial (previo a las operaciones de disolución y liquidación)

Terrenos	80	Capital	100
Cartera	120	Reservas	200
Obligación	160	Acreedores	60
	360		360

Operaciones de liquidación

<i>60 Tesorería</i>		<i>a Obligaciones</i>	<i>60</i>
_____	x	_____	
<i>60 Acreedores</i>		<i>a Tesorería</i>	<i>60</i>
_____	x	_____	
<i>120 Terrenos</i>		<i>a Pérdidas y ganancias</i>	<i>120</i>
_____	x	_____	

180	<i>Cartera</i>		
		<i>a Pérdidas y ganancias</i>	180
	_____	x _____	
105	<i>Pérdidas y ganancias</i>		
		<i>a Hacienda Pública</i>	105
	_____	x _____	
105	<i>Tesorería</i>		
		<i>a Obligaciones</i>	100
		<i>a Cartera</i>	5
	_____	x _____	
105	<i>Hacienda Pública</i>		
		<i>a Tesorería</i>	105
	_____	x _____	
100	<i>Capital</i>		
200	<i>Reservas</i>		
195	<i>Pérdidas y ganancias</i>		
		<i>a Socio A</i>	99
		<i>a Socio B</i>	148,5
		<i>a Socio C</i>	49,5
		<i>a Socio D</i>	199
	_____	x _____	
99	<i>Socio A</i>		
148,5	<i>Socio B</i>		
49,5	<i>Socio C</i>		
199	<i>Socio D</i>		
		<i>a Terrenos</i>	200
		<i>a Cartera</i>	295
	_____	x _____	

TRIBUTACIÓN

- De la entidad que se disuelve y liquida: base imponible de 300.
- De los socios.

- A* Ganancia patrimonial de 69 (99 – 30), que se integrará en la parte especial de la base imponible, si ha mediado más de un año de tenencia de la participación
- B* Renta de 88,5 (148,5 – 60), que se integrará en la base imponible dando derecho a la deducción por doble imposición de dividendos (art. 28.3)
- C* Renta de 44,5 (49,5 – 5), que se integrará en la base imponible dando derecho a la deducción por doble imposición de dividendos sobre 39,5 (art. 28.3)
- D* Renta de 78 (198 – 120), que se integrará en la base imponible dando derecho a la deducción por doble imposición de dividendos (art. 28.3)

Cuando los socios personas jurídicas transmitan los elementos patrimoniales adquiridos por causa del reparto del haber social, podrán practicar una corrección negativa para determinar la base imponible, por el importe de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor normal de mercado, por aplicación del artículo 18 de la Ley 43/1995. En el socio persona jurídica, el valor fiscal de los elementos patrimoniales recibidos tendrá la consideración de valor de adquisición, a los efectos de calcular el importe de la ganancia o pérdida patrimonial.

Supongamos que *A* transmite la parte recibida por 110, *B* por 178,5, *C* por 59,5 y *D* por 228.

CONTABILIDAD

178,5 Tesorería

<i>a</i> Elementos	90
<i>a</i> Pérdidas y ganancias (B)	88,5

_____ x _____

59,5 Tesorería

<i>a</i> Elementos	30
<i>a</i> Pérdidas y ganancias (C)	29,5

_____ x _____

228 Tesorería

a Elementos	120
a Pérdidas y ganancias (D)	108

x

TRIBUTACIÓN

Base imponible

A	11 (110 – 99)	
B	30 (88,5 – 58,5)	(58,5 = 90 – 148,5)
C	10 (29,5 – 19,5)	(19,5 = 30 – 49,5)
D	30 (108 – 78)	(78 = 120 – 198)

ENTIDAD	RESULTADO CONTABLE	BASE IMPONIBLE
B	88,5 + 30 = 118,5	118,5 (178,5 – 60)
C	44,5 + 10 = 54,5	54,5 (59,5 – 5)
D	78 + 30 = 108	108 (228 – 120)

6.3.3. Separación de socios.

El TRLSA concede el derecho de separación en los casos de cambio de objeto social (art. 147.1), transferencia del domicilio social al extranjero (art. 149.2), y transformación (art. 225.3). El contenido económico del derecho de separación, que es idéntico en los tres supuestos, está regulado en el artículo 147.2 y 3 del TRLSA. El principio básico de esta regulación es que el socio que se separa debe recibir, en concepto de reembolso de sus acciones, dinero u otros elementos patrimoniales cuyo valor sea coincidente con el valor real de sus acciones. Si las acciones cotizan en un mercado secundario oficial, el valor real de las acciones, y por tanto el valor de reembolso, será el precio de cotización media del último trimestre, y si no cotizan, y a falta de acuerdo ante los interesados, el valor real se determina por el auditor de cuentas de la sociedad o en su defecto por un auditor nombrado por el Registrador mercantil del domicilio social.

El Plan General de Contabilidad no contiene reglas relativas a los efectos contables de las operaciones de separación, ni en los socios ni en la sociedad, por tanto debemos aplicar los principios generales. La sociedad debe reducir el capital mediante la amortización de las acciones, y, supuesto que el importe del reembolso excediera del nominal, entendemos que debe aplicar las correspon-

dientes reservas. En virtud del principio de prudencia valorativa, si el reembolso se efectúa en especie, la sociedad no registrará las plusvalías latentes en los elementos patrimoniales adjudicados al socio que se separa, excepto si ello fuere necesario debido a la inexistencia de reservas. Los socios, por su parte, si el reembolso se hace a metálico contabilizarán una renta por diferencia entre el importe recibido y el valor contable de la participación que se amortiza, pero si el reembolso se hace en especie es muy posible que, llevados del principio de prudencia valorativa, contabilicen los elementos patrimoniales recibidos por el valor contable de la participación que se amortiza.

Pues bien, estas reglas contables no son fiscalmente válidas. En efecto, el artículo 15.3 y 6 de la Ley 43/1995, regula la tributación de la sociedad y la de los socios de manera idéntica a como lo hace en el caso de disolución. Por la misma razón serán aplicables los artículos 18 y 28.3, también de la Ley 43/1995. La norma fiscal enfoca el tratamiento de la separación a modo de una disolución parcial, lo que parece correcto ya que la disolución implica la extinción total del vínculo social y la separación la extinción parcial de dicho vínculo. Pero, a diferencia de la disolución, en la separación la sociedad puede planificar el importe de la renta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 43/1995, deberá integrar en la base imponible, ya que la misma podrá escoger los elementos patrimoniales a entregar al socio de entre los que tengan una mayor o menor plusvalía tácita, según convenga.

Si el socio es una persona física, el artículo 35.1 e) de la Ley 40/1998, determina la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial cuyo importe es «...la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda...». Esta norma es prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 15.6 de la Ley 43/1995. Sin embargo, el socio persona jurídica no tendrá derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, ya que la renta que obtiene se califica como ganancia patrimonial. Por último, entendemos que el valor de adquisición de los elementos patrimoniales que recibe será, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, su valor normal de mercado.

6.3.4. Reducción de capital.

Distingue el artículo 163.1 del TRLSA, cuatro clases de reducciones de capital:

- Reducción de capital para devolución de aportaciones.
- Reducción de capital para condonación de dividendos pasivos.
- Reducción de capital para la constitución o incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias.
- Reducción de capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdida.

Estas cuatro clases de reducción de capital se pueden realizar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 163.2 del TRLSA, disminuyendo el valor nominal de las acciones, amortizándolas o agrupándolas para canjearlas. Son formas alternativas de disminuir la cifra del capital social en el importe de la reducción acordada que no envuelven diferencias sustanciales desde el punto de vista de sus efectos inmediatos sobre el patrimonio de los socios afectados por la reducción del capital social.

Finalmente, la reducción de capital también puede efectuarse a través de la adquisición y amortización de acciones propias, en los términos previstos en los artículos 77 y 170 del TRLSA.

Las reducciones de capital pueden ser reconducidas a dos clases: las que implican transmisiones de elementos patrimoniales desde la sociedad a los socios y las que no las implican. Implica transmisión de elementos patrimoniales la reducción de capital para devolución de aportaciones, y también, aunque a través de un negocio jurídico de compraventa previo, la reducción de capital efectuada a través de la adquisición y amortización de acciones propias. La reducción de capital para condonación de dividendos pasivos implica una mutación en la esfera jurídica, tanto de la sociedad como del socio, pero no una transmisión de elementos patrimoniales. Finalmente, la reducción de capital para aumentar reservas, legales o voluntarias, y la realizada para restablecer el equilibrio patrimonial, no determinan transmisiones de elementos patrimoniales entre la sociedad y los socios.

Todas las reducciones de capital posibles están reguladas en el artículo 15 de la Ley 43/1995, de manera tal que las normas contables no serán aplicables, excepto de forma puramente supletoria. Por otra parte, ninguna norma contable, que nosotros conozcamos, hasta el presente ha abordado la regulación de los efectos contables de la reducción del capital social, si exceptuamos las reglas de movimientos de las cuentas 198 (Acciones propias en situaciones especiales) y 199 (Acciones propias para reducción del capital). Dos recientes consultas del ICAC, contenidas en el BOIAC n.º 40, han establecido los criterios respecto de los diferentes tipos de reducciones del capital social. Estos criterios no son fiscalmente válidos, como más adelante veremos.

6.3.4.1. Reducción de capital para devolución de aportaciones.

La reducción de capital para devolución de aportaciones determina la transmisión de elementos patrimoniales, sea dinero u otros bienes y derechos, a los socios. El valor de los elementos patrimoniales devueltos debe coincidir con el nominal reducido, ya que de lo contrario no estaríamos ante la devolución de aportaciones en sentido estricto. Cuando la devolución es a metálico dicho problema no se plantea, porque no existen dudas respecto de la coincidencia de valores. En principio, la reducción de capital debe afectar a todas las acciones o participaciones por igual, pero excepcionalmente puede no ser así, lo que mercantilmente es válido, siempre que se cumplan los requisitos impuestos por los artículos 144 y 148 del TRLSA.

Una reducción de capital igualitaria no altera la posición relativa de los socios respecto del patrimonio social, es decir, no modifica cualitativamente el haz de derechos que cada socio tiene como consecuencia de la relación jurídica que nace del contrato de sociedad, si bien minora su contenido o valor económico. Por el contrario, una reducción de capital no igualitaria altera cualitativamente la posición jurídica de los socios, de manera tal que sus efectos son muy próximos a los de la separación.

La reducción de capital para devolución de aportaciones determina una transmisión patrimonial en favor de los socios en sentido inverso a la producida por la aportación. Parte de los elementos patrimoniales aportados, generalmente pero no necesariamente dinero, se devuelven a los socios, que los adquieren. Por esta razón el ICAC entiende que «...se produce una desinversión al recuperarse parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir el precio de adquisición de los respectivos valores...». El precio de adquisición de los valores incorpora tres conceptos: el valor nominal, las reservas expresas, las reservas tácitas y los valores inmatriculados no contabilizados.

Desde nuestro punto de vista la devolución de aportaciones supone la recuperación del primer componente del precio de adquisición, a saber, del valor nominal.

Como quiera que la reducción de capital puede afectar a una parte de las acciones o participaciones en circulación o a todas, de manera proporcional o no, y que se puede instrumentar a través de la amortización, la disminución de valor nominal o la agrupación para canje, y, consecuentemente con ello, el artículo 172 del Reglamento del Registro Mercantil exige que conste en la escritura pública «...la identificación de las acciones que se amorticen y, en su caso, la indicación de la disminución del valor nominal experimentado por las acciones...», pudiera llegarse a entender que, en caso de amortización de acciones o participaciones, el socio tendría un resultado, positivo o negativo, por diferencia entre el nominal de las acciones o participaciones que se amortizan y su valor contable, de manera tal que la operación de reducción de capital con devolución de aportaciones depararía pérdidas para todos aquellos socios que las hubieran adquirido por precio superior al valor nominal. Ya veremos que ni el ICAC ni la regulación fiscal siguen este criterio, que, a nuestro entender, es erróneo.

El ICAC considera que el efecto contable de la reducción de capital con devolución de aportaciones debe ser independiente de la forma en como se instrumente la reducción de capital, lo que parece acertado, pero no identifica la recuperación o disminución del precio de adquisición de la participación con el valor nominal, sino con el resultado de «...aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al valor teórico contable de las acciones antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento...».

Esta proporción determina la parte del precio de adquisición que se entiende recuperado por causa de la reducción del capital, de manera tal que, si la devolución es a metálico, se genera un resultado que «...será la diferencia entre el importe percibido o a percibir y el valor contable de las participaciones...».

Puede apreciarse que, si hemos interpretado bien la fórmula que propone el ICAC, el precio de adquisición de las acciones correspondientes a la reducción del capital es inversamente proporcional al valor teórico, de manera tal que los socios que adquirieron la participación por debajo del valor teórico tendrán un resultado positivo, nulo los que la adquirieron por el valor teórico y pérdida, excepto si subsisten las plusvalías tácitas, los que las adquirieron por encima del valor teórico. Y todo ello, obsérvese bien, sin que por causa de la reducción de capital se produzca una variación del porcentaje de participación de los socios en la sociedad.

El efecto práctico de la fórmula propuesta por el ICAC consiste en distribuir el importe de la devolución recibida entre capital y reservas, de manera tal que para los socios que hubieren adquirido la participación por debajo del valor teórico una parte de la devolución es renta y la otra parte verdadera devolución de aportaciones.

La interpretación del ICAC aparentemente es contradictoria con la calificación mercantil. En efecto, la reducción de capital para devolución de aportaciones, como su propia denominación legal indica, es contemplada mercantilmente como una operación de capital. Su régimen jurídico es totalmente ajeno al de la distribución del dividendo, sea con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición, de manera tal que, a la luz de tal regulación, bajo ningún concepto de reducción de capital puede determinar resultados, positivos o negativos, en los socios, excepto si adquirieron su participación por un valor inferior al nominal, puesto que en este caso recuperan un capital superior al precio de adquisición de la participación.

El criterio del ICAC tiene un efecto expansivo importante. ¿Se aplicará también en el caso de distribución de dividendos con cargo a reservas? Si la respuesta fuese positiva, y lo más consecuente es que lo fuere, acontecerá que parte del importe recibido deberá calificarse como recuperación del precio de adquisición de la participación, y ello aunque el valor teórico de la participación después de la distribución del dividendo con cargo a reservas fuere superior a su precio de adquisición, también después de la distribución.

La divergencia entre la calificación jurídico-mercantil y los efectos contables de la reducción de capital para devolución de aportaciones, crea problemas en el Impuesto sobre Sociedades, porque, como seguidamente veremos, el régimen fiscal de la operación está basado en la calificación mercantil.

En efecto, el artículo 15.4 de la Ley 43/1995, establece que «En la reducción de capital con devolución de aportaciones, se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de participación», lo que, de manera implícita, significa que el importe obtenido por causa de la reducción de capital se considera, en su totalidad, recuperación del precio de adquisición, de forma tal que lo que mercantilmente se califica como devolución de aportación tiene también tal consideración a efectos fiscales.

De acuerdo con dicha regla, ningún socio obtendrá rentas, positivas o negativas, por causa de la reducción de capital con devolución de aportaciones, excepto si hubiere adquirido la participación por debajo de su valor nominal. Nótese, por tanto, que la regulación fiscal coincide con la calificación mercantil, pero no con la interpretación contable del ICAC.

Antes de examinar los efectos de la divergencia entre la norma fiscal y la contable, tal y como la interpreta el ICAC, conviene advertir que esta última se refiere exclusivamente a los socios. De esta manera, aun cuando algunos socios pueden tener rentas positivas contablemente, la sociedad aplicará la reducción de capital a la cuenta de capital y no a las de reservas, lo que, como levemente apuntaremos, introduce una ligera perturbación en la deducción por doble imposición de dividendos.

Seguidamente proponemos un CASO PRÁCTICO:

Socio A	20%	20	(valor adquisición)				
Socio B	30%	60	(valor adquisición)	200	Elementos		
Socio C	30%	80	(valor adquisición)			a Capital	100
Socio D	20%	18	(valor adquisición)			a Reservas	100
							x	
					40	Capital		
							a Elementos	40
							(reducción)	
							x	

CONTABILIZACIÓN

Socio A

8 Elementos

		a Cartera (1/5 x 20)	4
		a Pérdidas y ganancias	4
		x	

Socio B

12 Elementos

		a Cartera (1/5 x 60)	12
		x	

Socio C

12 Elementos

8 Pérdidas y ganancias

a Cartera (1/5 x 60) 16

[Si prueba que las plusvalías tácitas subsisten el costo sería (80 – 20) x 1/5]

_____ x _____

Socio D

8 Elementos

a Cartera (1/5 x 18) 3,6

a Pérdidas y ganancias 4,4

_____ x _____

Determinación de la base imponible:

	BASE IMPONIBLE	VALOR FISCAL DE LA PARTICIPACIÓN
Socio A	0	12 (20 – 8)
Socio B	0	48 (60 – 12)
Socio C	0	68 (80 – 12)
Socio D	0	10 (18 – 8)

Como puede observarse, las reservas continúan en el balance de la sociedad participada, de manera tal que cuando las mismas se distribuyan surge el problema de si podrá o no aplicarse la deducción por doble imposición de dividendos. En principio la respuesta es positiva, aunque, desde luego, procederá aplicar las restricciones del apartado 4 del artículo 28, y es en relación con la relativa a la depreciación de la participación donde surgen los problemas ya que la interpretación que el ICAC hace del efecto contable de la reducción del capital con devolución de aportaciones determina una depreciación mayor. Para salvar este inconveniente lo oportuno sería tomar, de manera excepcional, como valor referente de la depreciación el valor fiscal de la participación en vez del contable.

La norma del artículo 15.4 de la Ley 43/1995, implica, como antes quedó apuntado, una determinación del valor de la participación después de la reducción del capital con devolución de aportaciones: precio de adquisición minorado en el importe de la devolución. Si prospera la interpretación contable del ICAC, como así parece lógico, el valor contable de la participación no coincidirá con el que se infiere de la norma fiscal.

¿Habrá de aplicarse lo previsto en el artículo 18 de la Ley 43/1995? Tal y como está redactado el supuesto de hecho del artículo 18 la respuesta es, en principio, negativa. Nótese que el referido artículo se aplica cuando «...un elemento patrimonial o un servicio hubieran sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado...», lo que no sucede en el caso que nos ocupa. El artículo 18 resuelve los casos en los que el valor normal de mercado sustituye al valor de adquisición, es decir, el valor contable. Esto no sucede estrictamente en el caso que nos ocupa, en el que un valor fiscal, ciertamente, sustituye al valor contable, pero aquel valor fiscal no ha sido determinado aplicando el valor normal de mercado. Sin embargo, cabe sostener una aplicación analógica del citado precepto.

La aplicación de la norma de valoración fiscal determina, por relación a la norma contable, un diferimiento del tributo. Esto, en el contexto del artículo 15 de la Ley 43/1995, es una paradoja ya que, como regla general, las normas de dicho artículo determinan una anticipación del tributo, igualmente por relación a la norma contable. No parece dudoso que el legislador fiscal no contaba con una interpretación de los efectos contables de la reducción de capital con devolución de aportaciones como la recientemente brindada por el ICAC, ya que, de lo contrario, lo más posible es que se hubiera abstenido o, a lo sumo, se hubiera limitado a rechazar la determinación de rentas negativas.

Así las cosas, nos parece que lo más idóneo es una interpretación analógica que permita aplicar al supuesto de diferimiento del tributo descrito la técnica de integración en la base imponible de la diferencia entre el valor contable y el valor fiscal de la participación regulada en el artículo 18 de la Ley 43/1995. Nótese que esta integración analógica no está prohibida por la Ley General Tributaria, ya que la misma no implica «...extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible...».

Cuando la devolución de aportaciones no es a metálico, el ICAC entiende que será aplicable la regla establecida para las permutas, lo que implica que el elemento patrimonial recibido se valorará por el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital.

Por tanto, el valor contable del elemento patrimonial recibido será diferente para cada socio, si bien en ningún caso podrá rebasar su valor normal de mercado. Puesto que el elemento patrimonial recibido toma el valor contable o coste de adquisición de las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital social, no se producirá resultado contable alguno.

La regla contable que propone la interpretación del ICAC no tiene eficacia fiscal. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 43/1995 «...se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación...», lo que implica la posibilidad de integrar renta positiva en la base imponible aun cuando no se produzca un resultado contable.

De ambas normas, contable y fiscal, no se derivará la integración de renta negativa en la base imponible, excepto si el valor de mercado del elemento patrimonial recibido es inferior al coste de adquisición de la participación, en cuyo caso de la regla contable puede derivarse una pérdida. Pero

de dicha igualdad no se sigue que el elemento patrimonial recibido en concepto de devolución de aportaciones tenga el mismo valor a efectos contables que a efectos fiscales. El valor contable, como ha quedado expuesto, coincidirá con el coste de adquisición de la participación afectada por la reducción de capital, pero el valor a efectos fiscales será el valor normal de mercado, de manera tal que la aplicación de lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 43/1995 implica la valoración por el valor normal de mercado a efectos fiscales, lo que habilita a la entidad adquirente, es decir, al socio, a integrar en la base imponible «...la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición...», de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 43/1995.

A diferencia del caso de la devolución a metálico el tratamiento de las correcciones que sobre el resultado contable han debido practicar los socios por aplicación de la norma fiscal es claro que está regulado por el artículo 18 de la Ley 43/1995.

Seguidamente proponemos un **CASO PRÁCTICO**, enlazando con el anteriormente expuesto. Los socios reciben elementos patrimoniales cuyo valor normal de mercado es: socio A: 30; B: 45; C: 45; D: 30.

CONTABILIZACIÓN

Socio A

<i>4 Elementos</i>		
	<i>a Cartera</i>	4
_____	x	_____

Socio B

<i>12 Elementos</i>		
	<i>a Cartera</i>	12
_____	x	_____

Socio C

<i>16 Elementos</i>		
	<i>a Cartera</i>	16
_____	x	_____

Socio D

<i>8 Elementos</i>		
	<i>a Cartera</i>	8
_____	x	_____

Determinación de la base imponible:

	BASE IMPONIBLE	VALOR FISCAL DE LA PARTICIPACIÓN
Socio A	10 (30 – 20)	0 (20 – 20)
Socio B	0	15 (60 – 45)
Socio C	0	35 (80 – 45)
Socio D	12 (30 – 18)	0 (18 – 18)

Como antes quedó apuntado, la sociedad que reduce su capital contabilizará la devolución con cargo a la cuenta de capital, de manera tal que ningún resultado podrá registrar contablemente, aunque, en el caso de devoluciones en especie, el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales entregados a los socios sea superior a su valor contable. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 15.3 de la Ley 43/1995 «...la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable...». Esta renta, si es positiva, y dentro del límite de la renta obtenida por el socio, habilita al mismo para disfrutar de la deducción por doble imposición de dividendos en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 43/1995.

6.3.4.2. Reducción de capital para condonación de dividendos pasivos.

El ICAC entiende que los efectos contables de este tipo de reducción del capital social son los mismos que los de la devolución de aportaciones «...al responder ambas operaciones al mismo fondo económico...». En consecuencia «...se deberá disminuir el precio de adquisición de los respectivos valores para cuya identificación se aplicarán los criterios... de reducción de capital con devolución de aportaciones... cargándose simultáneamente la partida que refleja el desembolso pendiente...».

Esta regla determina la obtención de beneficios para los socios que adquirieron la participación por debajo del valor teórico contable de las acciones o participaciones antes de la reducción de capital, e, inversamente, de pérdidas para los que adquirieron la participación por encima de dicho valor, excepto si se prueba que subsisten las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación.

El criterio del ICAC no es fiscalmente válido. En efecto, el artículo 15.8 de la Ley 43/1995 prevé que «La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible». Esta norma se aplica también a la reducción de capital para condonación de dividendos pasivos, de manera tal que ninguno de los socios, ni los que adquirieron la participación por debajo del valor nominal tendrán rentas positivas, a efectos fiscales, pero tampoco tendrán rentas negativas, a los mismos efectos, los socios que adquirieron la participación por encima del valor teórico contable.

Al igual que sucede en el supuesto de reducción del capital para devolución de aportaciones, la norma fiscal implica una regla de valor de la participación, a efectos fiscales, en cuya virtud el referido valor queda minorado en el importe del dividendo pasivo condonado. Por tanto surge una diferencia de valor entre los valores contable y fiscal a la que, por analogía, se le deberá dar el tratamiento previsto en el artículo 18 de la Ley 43/1995.

Desde nuestro punto de vista la norma de valoración fiscal es mucho más respetuosa con la naturaleza jurídica de la operación que la regla contable que propone la interpretación del ICAC, pues es cuando menos dudoso que de la cancelación de la obligación de desembolsar el capital suscrito puedan derivarse resultados, positivos o negativos, para el socio. Más correcto parece entender que la condonación del dividendo pasivo produce una minoración del valor de la participación por el importe de la obligación extinguida, de manera tal que no se producen resultados ni positivos ni negativos.

La regla que propone el ICAC solamente versa sobre los socios. La sociedad se limitará a cancelar, en la parte que corresponda, la cuenta «Accionistas por desembolsos no exigidos» con cargo a la cuenta de capital, de manera tal que no registrará resultado contable alguno ni, por tanto, en ausencia de una norma fiscal, la operación tendrá incidencia sobre la base imponible de la entidad que reduce su capital para condonar dividendos pasivos.

6.3.4.3. Reducción de capital para compensar pérdidas.

Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, advierte el ICAC que «...no se produce una alteración en el importe total de los fondos propios...», lo que implica que, en principio, la reducción de capital no tiene efecto alguno respecto de los socios, excepto si la misma «...pudiera poner de manifiesto que dicha sociedad se encuentra en alguna situación que determina la existencia de dudas sustanciales en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento...», en cuyo caso «...el inversor deberá reflejar una disminución directa del valor de la participación».

Este tipo de reducción del capital social se rige por lo previsto en el artículo 15.8 de la Ley 43/1995, anteriormente transcrito. En consecuencia, los socios no obtendrán, a causa de la misma, rentas, positivas o negativas. Esto no quiere decir que las pérdidas saneadas no trasciendan a los socios. Quiere decir que la operación de reducción de capital para sanear pérdidas no determina, por sí misma, una pérdida en los socios, sin perjuicio de que dicha pérdida se haya podido reflejar contablemente a través de la provisión por depreciación de valores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995.

Puede apreciarse que, como regla general, existe coincidencia entre la regla contable fruto de la interpretación del ICAC y la norma fiscal. Sin embargo, la mención del ICAC al posible abandono del principio de empresa en funcionamiento y al reflejo de una disminución directa del valor de la participación, dan a entender que con ocasión de la reducción de capital puede aflorar una pérdida en el socio, de cuyo importe el ICAC no se ocupa.

¿Justificaría el criterio del ICAC, la admisión de la pérdida contable a efectos fiscales? En nuestra opinión no, porque el artículo 15.8 de la Ley 43/1995 no deja resquicio para ello. Así, el criterio del ICAC parece imponer una corrección de valor equivalente al valor de adquisición de la participación, supuesto que las pérdidas fueran de tal entidad que hicieran dudar de la procedencia de aplicar el principio de empresa en funcionamiento. Las correcciones de valor contables son fiscalmente válidas, dentro de los límites y condiciones establecidos en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995, y el criterio del ICAC no determina sino una corrección de valor que, ciertamente, debe practicarse con ocasión de que una reducción de capital hace temer por la continuidad de la empresa en la medida que ha debido ser realizada por la acumulación de pérdidas, pero que, en esencia, es una corrección de valor, aunque por su carácter presumiblemente irreversible minore directamente el valor de la participación.

En suma, toda corrección de valor por pérdida de valor de los elementos patrimoniales está regulada, a efectos fiscales, por lo previsto en el artículo 12 de la Ley 43/1995, sin que las que se sustancian en el curso de una reducción de capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, escapen a dicha norma.

La reducción de capital para sanear financieramente las pérdidas impide la deducción por doble imposición de dividendos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 b) de la Ley 43/1995.

6.3.4.4. Reducción de capital para constituir o incrementar reservas.

Interpreta el ICAC que «...en tanto no se altera la cuantía de los fondos propios sino que solamente se lleva a cabo una reestructuración de su composición manteniéndose el nivel de patrimonio de la sociedad, al inversor, en principio, no se le produce efecto alguno en su participación...».

Este tipo de reducción del capital se rige, a efectos fiscales, por lo previsto en el artículo 15.8 de la Ley 43/1995, de manera tal que no determinará, para los socios, rentas ni positivas ni negativas. Es claro, por tanto, que existe coincidencia entre la regla contable fruto de la interpretación del ICAC y la norma fiscal.

La reducción de capital para sanear financieramente las pérdidas impide la deducción por doble imposición de dividendos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 b) de la Ley 43/1995.

6.3.4.5. Repercusión de la forma en cómo se ha realizado la reducción de capital.

Como ya sabemos, el artículo 163.2 del TRLSA, prevé tres formas de realizar la reducción del capital. Nos planteamos si la diversa forma de realizar la reducción del capital tiene alguna incidencia. La respuesta es negativa, pero no ociosa.

En la reducción del capital mediante amortización de las acciones o participaciones los socios ven mermado no sólo el nominal sino también el número de los valores poseídos, de manera tal que podría abrirse paso la idea, equivocada según nuestro criterio, de que se produce una pérdida en el socio igual al valor de adquisición de los valores amortizados. No hay tal pérdida, ni contable ni fiscal, sin perjuicio de la depreciación de la participación debido a pérdidas de la sociedad participada, cuya eficacia fiscal está supeditada a lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 43/1995.

En la reducción del capital mediante agrupación de valores para canje se produce, materialmente, un canje de valores, y ello podría abrir paso al criterio de que el socio obtiene una renta, positiva o negativa, por diferencia entre el valor real de los valores que recibe y el valor de adquisición de los agrupados para canje. Tampoco nos parece acertado este criterio, ni contable ni fiscalmente.

La razón por la que, a ningún efecto, la forma en cómo se realiza la reducción de capital es relevante, es que lo verdaderamente importante no son los valores -títulos o anotaciones en cuenta- en los que se materializan los derechos inherentes a la cualidad de socio, sino el porcentaje de participación en la entidad que reduce su capital, y éste no varía, supuesto que la reducción de capital sea igualitaria. Por esta razón el ICAC describe los efectos contables de la reducción de capital «...independientemente de si se reduce el valor nominal de las acciones o si se amortiza parte de ellas...», y por lo mismo los apartados del artículo 15 de la Ley 43/1995 que hacen referencia a la reducción del capital ignoran por completo la forma en la que se realiza la reducción del capital.

6.3.4.6. Reducción de capital no igualitaria.

La reducción de capital no igualitaria es jurídicamente posible con tal que concurra el acuerdo de la mayoría de los accionistas afectados (art. 164.3 TRLSA). Este tipo de reducción de capital implica una alteración de los porcentajes de participación en la sociedad, de manera tal que unos socios los aumentan y otros los disminuyen. Por tanto, la pregunta inmediata es si unos y otros realizan algún resultado, sea positivo o negativo.

No existe, que nosotros conozcamos, norma contable que se refiera a esta operación. La contestación del ICAC relativa a la reducción de capital no distingue el supuesto en que la misma no es igualitaria. Lo propio acontece respecto de las normas que sobre reducción del capital social establece el artículo 15 de la Ley 43/1995. Así las cosas, caben, a nuestro entender, dos vías interpretativas:

- Se aplican las normas del artículo 15 de la Ley 43/1995, relativas a la reducción del capital.
- Se aplican las normas relativas a la transmisión de valores.

La primera es formalmente válida porque, como ya sabemos, el referido artículo 15 no distingue entre reducciones de capital igualitarias y no igualitarias, de manera tal que el socio que sufre el recorte del porcentaje de participación únicamente integrará en la base imponible el exceso del importe devuelto sobre el valor contable de la participación, es decir, sólo en ese caso obtendrá una renta positiva y nunca sufrirá una renta negativa, y tratándose de las restantes reducciones de capital, no obtendrá rentas positivas o negativas. El mismo tratamiento recibirá el socio que experimenta un aumento del porcentaje de participación.

La segunda interpretación atiende más a los aspectos de fondo de la operación, ya que, en efecto, en virtud de una reducción de capital no igualitaria unos socios transmiten a otros derechos sobre el patrimonio social. En este caso, los socios que efectúen la transmisión obtendrán un resultado contable, beneficio o pérdida, por diferencia entre el importe recibido en concepto de devolución de aportaciones y el valor contable de la participación amortizada, o bien, en las restantes reducciones de capital, una pérdida equivalente al valor contable de la participación amortizada.

Esta última interpretación es atractiva, pero nos parece que la primera es más respetuosa con la legalidad vigente, ya que no parece apropiado hacer distinciones allí donde la norma no distingue. Por otra parte, la segunda interpretación abre la vía a operaciones cruzadas en las que las entidades intervinientes intercambian su posición jurídica pudiendo dar lugar a pérdidas absolutamente ficticias.

6.3.4.7. Reducción de capital en el supuesto de acciones rescatables.

El artículo 92 bis del TRLSA establece que «...las sociedades anónimas cotizadas podrán emitir acciones que sean rescatables a solicitud de la sociedad emisora, de los titulares de estas acciones o de ambos...».

Las acciones rescatables incorporan una característica, el rescate, que aproxima la operación financiera subyacente a la figura del préstamo, aunque sin llegar a confundirla con el mismo ya que los titulares de acciones rescatables tienen también los derechos propios de la cualidad de socio. Se trata de un supuesto de financiación híbrida. Aceptemos, a salvo de mejor opinión, que las acciones rescatables deben ser homologadas mercantilmente, y por tanto también fiscalmente, al resto de las acciones. Bajo esta hipótesis nos planteamos los efectos del rescate tanto para la sociedad como para los socios.

Las condiciones del rescate son el factor decisivo para calificar los efectos del mismo, pero la ley se remite, sin ninguna matización ni requisitos, al acuerdo de emisión, de manera tal que no ofrece elementos para proponer una calificación.

El artículo 92 ter del TRLSA, bajo el título de amortización de acciones rescatables, establece que la amortización deberá realizarse «...con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la junta general... en el caso de que no exis-

tiesen beneficios o reservas libres en cantidad suficiente ni se emitan nuevas acciones... la amortización sólo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones».

La amortización implica la reducción del capital, si bien las formalidades propias de tal operación sólo deberán ser cumplimentadas cuando no existan beneficios ni reservas libres que permitan constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o, alternativamente, cuando no se hubiere acordado una nueva emisión. Ahora bien, los titulares de las acciones rescatables no recibirán sólo y necesariamente el importe del nominal sino que, dependiendo de las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate establecidas en el acuerdo de emisión, podrán obtener una contraprestación superior, de manera tal que la operación de rescate se asimila extraordinariamente a la de adquisición de acciones propias para su amortización. En este sentido nos remitimos a lo que se dirá en el apartado 6.3.6.

6.3.5. Distribución de la prima de emisión de acciones.

La prima de emisión representa las cantidades recibidas por la sociedad como consecuencia de las ampliaciones del capital social en las que el derecho de suscripción preferente se excluye debido a que el valor nominal de las acciones más el importe de la prima de emisión se corresponden con el valor real de las acciones. La prima de emisión representa aportaciones recibidas, nunca ingresos generados por la sociedad, aunque el importe de la misma se establezca por relación con el valor real del patrimonio social.

Debido a la naturaleza de la prima de emisión el artículo 15.4 de la Ley 43/1995 aplica a la distribución de la misma las normas concernientes a la reducción del capital social con devolución de aportaciones. En consecuencia únicamente se integrará en la base imponible «...el exceso del valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos sobre el valor contable de la participación...».

Al igual que expusimos en relación con la reducción de capital para devolución de aportaciones, los efectos que sobre la base imponible determinan la regla parcialmente transcrita, implican, de manera consecuente, una valoración, a efectos fiscales, de la participación, consistente en que la misma disminuye en el importe del valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos.

En los casos en que la distribución de la prima se realiza en especie, los efectos fiscales de la operación se producen también frente a la sociedad, la cual deberá integrar en la base imponible «...la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable...», de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3, párrafo primero, de la Ley 43/1995.

La valoración de los elementos patrimoniales distribuidos por su valor normal de mercado determina que la entidad adquirente de los mismos deba aplicar la norma del artículo 18 de la Ley 43/1995, esto es, integrar en su base imponible «...la diferencia entre dicho valor (normal de mer-

cado) y el valor de adquisición...». El valor de adquisición es el que determine la norma contable, pero, que nosotros conozcamos, no existe una norma contable que específicamente regule este supuesto, aunque sí cabe afirmar sin temor a error que el referido valor de adquisición tendrá como límite el valor normal de mercado.

6.3.6. Adquisición y amortización o transmisión de acciones o participaciones propias.

El artículo 74 del TRLSA prohíbe la adquisición originaria de acciones propias, y sanciona la infracción imponiendo su liberación a los promotores, fundadores o administradores, a pesar de que la propiedad de las acciones será de la propia sociedad. La suscripción de sus propias acciones, o de las de la dominante, por la propia sociedad, es una anomalía jurídica.

La adquisición derivativa está severamente limitada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 75 y 77 del TRLSA. Como regla general, las acciones propias deben ser transmitidas o amortizadas, si bien los plazos para ello son diferentes según los casos, e inclusive pueden mantenerse indefinidamente bajo determinadas condiciones.

A tenor de lo previsto en los artículos 75 y 77 del TRLSA podemos distinguir los siguientes supuestos:

- Adquisición en ejecución de un acuerdo de reducción del capital social.
- Adquisición en el contexto de una sucesión a título universal.
- Adquisición a título gratuito.
- Adquisición por adjudicación judicial en pago de créditos.
- Otras.

La norma 10.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad se refiere indistintamente a todos los supuestos de adquisición de acciones propias, y establece normas que regulan los supuestos de amortización y enajenación. Estas normas tienen su reflejo en las reglas relativas a los movimientos de las cuentas 198 y 199.

La amortización de las acciones propias determina, necesariamente, la reducción del capital social, incluso en los supuestos en los que la adquisición no se lleva a cabo a tal efecto. Pero no sólo es la cuenta de capital la que se ve afectada por la amortización, sino también las cuentas de reservas. En efecto, la norma 10.^a a) del Plan General de Contabilidad establece que «La amortización de acciones propias dará lugar a la reducción del capital por el importe nominal de dichas acciones. La diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones deberá cargarse o abonarse, respectivamente, a cuenta de reservas».

Una consulta del ICAC (n.º 3 BOICAC n.º 40/diciembre 1999), se refiere al caso particular en el que la diferencia referida no pudiese ser cubierta con reservas. En este supuesto se debe «... proceder a la creación de una partida de reservas con denominación adecuada cuya naturaleza contable determina su inclusión en el pasivo del balance con signo negativo minorando los fondos propios...».

Puede apreciarse que, a tenor de las normas contables, la amortización de las acciones propias no afecta al resultado contable, y por lo tanto, a salvo de una norma fiscal correctora, tampoco a la base imponible. Sin embargo, el legislador fiscal ha querido confirmar la norma contable, tal vez a la vista de los problemas suscitados por la regulación reglamentaria existente antes de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, y así el artículo 15.10 de la referida ley establece que «La adquisición y amortización de acciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas».

Se observa que la norma se refiere a la adquisición y amortización, como un hecho complejo y unitario. Por tanto, los efectos de la adquisición en sí misma no son objeto de la referida norma. La adquisición de acciones propias, como cualquier otra adquisición, no dará lugar a la obtención de renta, excepto si se trata de una adquisición a título lucrativo, en cuyo caso se aplicarán las normas, ya examinadas, relativas a este tipo de adquisiciones.

En lo que concierne a la transmisión de las acciones propias la letra b) de la norma 10.^a, de las de valoración, del Plan General de Contabilidad, establece que «Los resultados obtenidos en la enajenación de acciones propias figurarán en la cuenta de Pérdidas y ganancias...». En ausencia de una norma fiscal relativa a este supuesto, la norma contable tiene plena efectividad para determinar la base imponible, aunque, tal vez, un análisis más profundo de la operación pudiera llevar a entender que el beneficio no es tal, sino una aportación similar a la prima de emisión, y la pérdida, más bien, una minoración de los fondos propios.

Desde nuestro punto de vista, la enajenación de las acciones propias no debería dar lugar a un movimiento de la cuenta de Pérdidas y ganancias, sino de las cuentas de capital y reservas, incluida la de prima de emisión de acciones, no por motivos fiscales sino básicamente contables. En efecto, la transmisión de las acciones propias por un precio superior al pagado en la adquisición se debe bien a beneficios obtenidos o que previsiblemente serán obtenidos por la sociedad, y lo inverso cabe decir en el caso de pérdidas, de manera tal que la norma contable aboca a un doble cómputo de beneficios o pérdidas, deteriorando así la imagen fiel de los resultados.

Es obvio que éste, según nuestro criterio, erróneo planteamiento contable tiene negativas consecuencias fiscales. El doble cómputo de beneficios tal vez pueda ser parcialmente superado por aplicación de la deducción prevista en el artículo 28.5 de la Ley 43/1995, pero respecto del doble cómputo de pérdidas no parece haber remedio.

Tanto las normas contables como las fiscales se refieren exclusivamente a la sociedad que adquiere y amortiza o enajena sus propias acciones. No se refieren a los socios.

Los socios se limitan a transmitir acciones y obtendrán un resultado contable determinado por la diferencia existente entre el precio de transmisión y el valor contable. Este resultado contable forma parte de la base imponible, y será aplicable la deducción prevista en el artículo 28.5 de la Ley 43/1995. Sin embargo, cuando la transmisión se realiza en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad, se plantea la posibilidad de aplicar la norma, examinada anteriormente, contenida en el artículo 15.4 de la Ley 43/1995, en cuyo caso los socios afectados no tendrían un resultado contable determinado en la forma expuesta sino que el importe percibido se aplicaría al valor contable de la participación y sólo el exceso determinaría la existencia de una renta fiscal.

Desde nuestro punto de vista esta posibilidad debe ser desestimada porque el artículo 15.4 regula los efectos de la devolución de aportaciones, y el socio que transmite sus acciones o participaciones a la sociedad, aunque sea en ejecución de un acuerdo de reducción del capital, recibe en contraprestación una cantidad que no puede identificarse con la devolución de aportaciones. El artículo 15.4 contempla una operación financiera con cargo a la cuenta de capital, pero cuando un socio transmite a la sociedad sus acciones la operación se realiza, una vez producida la amortización, con cargo a cuenta de capital y de reservas.

6.3.7. Distribución de beneficios en especie.

De ordinario el beneficio se distribuye a metálico. Sin embargo, las leyes mercantiles no imponen que así sea, de manera tal que no puede descartarse la distribución de un dividendo en especie. En tal caso el valor real de los elementos patrimoniales entregados en pago debe coincidir con el importe nominal del mismo, pero no necesariamente coincidirá el referido valor real con el valor contable.

La consulta del ICAC (1-42 BOICAC) entiende que «...si el valor contable por el que están recogidos los activos fuese distinto que el importe del dividendo acordado, en general por ser este último superior al registrado, se obtendrá un resultado positivo por la diferencia. En caso contrario, con carácter general debería estar dotada la corrección valorativa correspondiente; si no fuera así, originará una pérdida que quedaría recogida como un resultado negativo».

El criterio del ICAC, que entendemos correcto, desvela uno de los principios básicos de la imposición sobre la renta, a saber, que todas las plusvalías de los elementos que integran el patrimonio de las entidades deben tributar por el Impuesto sobre Sociedades y posteriormente, cuando sean distribuidas, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de la aplicación de algún método para evitar la doble imposición interna. El criterio contable del ICAC en el fondo no surte otro efecto que gravar esa plusvalía.

La regla contable propuesta por el ICAC no aborda el supuesto en el que el valor real o valor normal de mercado de los elementos patrimoniales entregados supera el importe del dividendo acordado, seguramente porque el mismo sea jurídicamente inviable.

Las normas fiscales establecen un tratamiento en lo esencial coincidente con el criterio contable.

En lo que concierne a la entidad que distribuye el dividendo, el artículo 15.3 de la Ley 43/1995, establece que la misma integra en la base imponible «...la diferencia entre el valor normal de los elementos transmitidos y su valor contable...». Nótese que, cuando el valor normal de mercado coincide con el importe del dividendo, como en buena lógica debe ser, la norma fiscal y el criterio contable del ICAC son del todo coincidentes.

Por lo que se refiere a los socios, el artículo 15.5 de la Ley 43/1995 prevé que los mismos integrarán en la base imponible «...el valor normal de mercado de los elementos recibidos...». Como quiera que el elemento patrimonial se recibe en concepto de dividendo, habrá lugar a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 43/1995.

Cuestión distinta es que proceda la aplicación del artículo 18 de la Ley 43/1995. Como es sabido lo previsto en este artículo se aplica cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados por el valor normal de mercado, y el efecto es que la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición se integra en la base imponible de la entidad adquirente de acuerdo con ciertas reglas. Ahora bien, aunque en el caso presente un elemento patrimonial se valora por su valor normal de mercado, de ordinario dicho valor será el valor de adquisición en cuanto coincidente con el importe del dividendo. En tal caso no procederá aplicar el artículo 18 de la Ley 43/1995.

Seguidamente proponemos un *ejemplo*:

CONTABILIDAD DE LA ENTIDAD QUE DISTRIBUYE

<i>100</i>	<i>Pérdidas y ganancias</i>	
	<i>a Reservas</i>	<i>20</i>
	<i>a Dividendo</i>	<i>80</i>

(Acuerdo de distribución)

	_____ x _____	
<i>80</i>	<i>Dividendo</i>	
	<i>a Elemento</i>	<i>50</i>
	<i>a Pérdidas y ganancias</i>	<i>19,5</i>
	<i>a Hacienda Pública</i>	<i>10,5</i>

(Entrega de un elemento cuyo valor contable es 50)

	_____ x _____	
--	---------------	--

CONTABILIDAD DE LA ENTIDAD QUE RECIBE

80	<i>Elemento</i>	
	<i>a Ingreso financiero</i>	80
	(Ingresos financieros)	
	_____ x _____	
80	<i>Tesorería</i>	
	<i>a Elemento</i>	80
	(Posterior transmisión)	
	_____ x _____	

La representación contable, de acuerdo con el criterio del ICAC, coincide con los efectos fiscales. Procede la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, pero no la aplicación del artículo 18 ambos de la Ley 43/1995, porque el valor de adquisición es el valor normal de mercado que, a su vez, coincide con el importe del dividendo.

6.3.8. Operaciones de fusión y escisión.

6.3.8.1. Tributación de las entidades que intervienen en las operaciones.

Como consecuencia de estas operaciones se producen transmisiones de elementos patrimoniales entre las entidades intervinientes en los procesos de fusión y escisión, y los socios sufren modificaciones en su posición jurídica respecto de las mismas.

La complejidad de los efectos patrimoniales que desencadenan las operaciones de fusión y escisión aconsejó al ICAC establecer una regulación detallada de los efectos contables de las mismas. Sin embargo, los proyectos que hasta el momento han sido propuestos no han tenido la fortuna de convertirse en norma reglamentaria. Por lo tanto, será bajo la directa aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados que deberán contabilizarse los referidos efectos patrimoniales.

En este sentido, y de acuerdo con el principio del precio de adquisición, en el caso de fusiones en las que intervengan entidades patrimonialmente semejantes, parece que lo más apropiado es que la totalidad de los elementos patrimoniales transmitidos conserven su valor, y en el caso de fusiones en las que la entidad adquirente tenga un patrimonio superior al de la entidad transmitente, que aquélla contabilice los elementos patrimoniales adquiridos por su valor normal de mercado.

La ausencia de normas contables relativas a las operaciones de fusión y escisión no oscurece la tributación de las mismas, ya que el artículo 15 de la Ley 43/1995 establece normas que se refieren tanto a las entidades intervinientes como a los socios de las mismas.

El artículo 15.2 d) de la Ley 43/1995 establecen que se valorarán por su valor normal de mercado los elementos patrimoniales «...transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial...».

Consecuentemente, el primer párrafo del artículo 15.3 de la Ley 43/1995 ordena integrar en la base imponible de la entidad transmitente «...la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable...».

En la operación de fusión, en sus tres modalidades de fusión por creación de una nueva entidad por absorción e impropia, es entidad transmitente aquella que se disuelve y extingue. Lo mismo cabe decir en la escisión total. En la escisión parcial la entidad transmitente, que es la parcialmente escindida, no se extingue.

Las entidades citadas obtienen una renta, a efectos fiscales, que se determina por referencia al valor normal de mercado de los elementos patrimoniales transmitidos. El valor normal de mercado no necesariamente debe aparecer reflejado en el balance de fusión, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 239 del TRLSA es potestativo de la sociedad incorporar al mismo dichos valores. La renta ha de imputarse al período impositivo en el que se produce la transmisión, que es aquel en el que la sociedad transmitente se extingue y este hecho jurídico sucede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del TRLSA, cuando se inscriben las escrituras. En la escisión parcial la renta también se imputa al período impositivo en el que se inscribe la escritura, aunque la sociedad escindida no se extingue.

Las entidades adquirentes no obtienen renta, como parece obvio, pero puesto que los elementos patrimoniales adquiridos han sido valorados, a efectos fiscales, por el valor normal de mercado, deberán integrar en su base imponible «...la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición...», de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 43/1995 y en los términos que en el mismo se prevén.

En caso de escisión, la entidad escindida, además de transmitir elementos patrimoniales a la entidad beneficiaria de la escisión, debe atribuir a sus socios las acciones o participaciones recibidas de esta última, y a tal fin habrá de reducir el capital social en la cuantía necesaria.

Desde el punto de vista contable, aunque no existen normas específicas sobre el particular, parece que lo lógico es aplicar los criterios establecidos por el ICAC en materia de aportaciones no dinerarias, en cuyo caso las acciones o participaciones recibidas deberán ser contabilizadas por el valor contable de los elementos patrimoniales transmitidos. Sin embargo, de ello no debe seguirse que la atribución de las acciones o participaciones a los socios determine en la sociedad escindida una renta, a efectos fiscales, por diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y su valor contable.

La entidad escindida ya ha tributado por esa renta con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales a la entidad beneficiaria de la escisión. No debe hacerlo otra vez. Y así es, porque en ausencia de una norma fiscal que establezca lo contrario se aplican las normas contables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, y es el caso que no existe norma fiscal alguna que, en este punto, contradiga o modifique lo previsto en la contable.

No creemos, sin embargo, que pudiera llegarse a la misma conclusión por aplicación del artículo 18 de la Ley 43/1995, ya que la entidad escindida no es adquirente de un elemento patrimonial valorado a efectos fiscales por su valor normal de mercado, sino transmitente. Tampoco nos parece correcto, aunque por tal vía se llegue a la solución propuesta, entender que estamos ante un supuesto de reducción de capital para finalidad distinta de la devolución de aportaciones, porque la sociedad escindida no tiene, en relación con dicha reducción de capital, la posición de socio que es a quien se aplica la norma de inexistencia de rentas, positivas o negativas, del artículo 15.8 de la Ley 43/1995.

6.3.8.2. Tributación de los socios.

Tampoco existen normas contables, por nosotros conocidas, que regulen específicamente este supuesto. Sin embargo, parece correcto entender que, por aplicación de los principios del precio de adquisición y de prudencia valorativa, los socios valoren las acciones o participaciones recibidas por el valor contable que tenían las acciones o participaciones anuladas por causa de las operaciones de fusión, absorción o escisión, total o parcial. De esta regla de valoración se desprende que los socios no determinarán resultado contable alguno a causa de la realización de tales operaciones.

La regla contable no es fiscalmente válida porque el artículo 15.7 de la Ley 43/1995, prevé que «...se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada». Puesto que las acciones o participaciones recibidas han sido valoradas, a efectos fiscales, por su valor normal de mercado, los socios deberán aplicar lo previsto en el artículo 18 de la Ley 43/1995. Por consiguiente, cuando transmitan las acciones o participaciones recibidas deberán integrar en la base imponible «...la diferencia entre dicho valor (normal de mercado) y el valor de adquisición (valor contable de adquisición)».

De acuerdo con lo expuesto, los socios podrán obtener rentas, positivas o negativas, lo que les obligará a realizar la pertinente corrección sobre el resultado contable para determinar la base imponible. Esta corrección motivará otra de signo contrario cuando se transmitan las acciones o participaciones recibidas.

La fiscalidad de los socios se completa por el artículo 28.3 de la Ley 43/1995, a cuyo tenor los mismos tienen derecho a la deducción por doble imposición de dividendos «...respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones... deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3...».

El juego conjunto de los artículos 15, apartados 3 y 7, y 28.3, todos de la Ley 43/1995, determina que los socios no tributen con ocasión de la operación de fusión, absorción o escisión, excepto si adquirieron las acciones o participaciones por un precio inferior al que correspondía a las aportaciones recibidas por la sociedad, en cuyo caso sí se producirá tributación por la referida diferencia. La tributación se producirá en la sociedad que con motivo de dichas operaciones transmite elementos patrimoniales, en la medida en que el valor normal de mercado de los mismos se exceda de su valor contable. El artículo 18 de la Ley 43/1995 garantiza que no se produzca un exceso de imposición cuando los socios contabilizan las acciones o participaciones recibidas por el valor contable de las anuladas.

De acuerdo con lo expuesto, la única diferencia que con respecto del régimen previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 se produce es en relación con la entidad transmitente, que en el régimen general tributa y en el especial difiere la tributación, pero no respecto de los socios, ya que en el régimen general la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos evita la tributación, en tanto que en el régimen especial lo hace la regla de valoración de las acciones o participaciones recibidas, lo que motiva un diferimiento de la tributación que, de manera indirecta, también se proyecta respecto de la deducción por doble imposición de dividendos.

Seguidamente proponemos un CASO PRÁCTICO. La Sociedad B será absorbida por la sociedad A. La sociedad B tiene varios socios, los cuales adquirieron sus participaciones por diferentes valores. El valor normal de mercado de los elementos patrimoniales transmitidos por B supera su valor contable. La sociedad A, poco tiempo después de la fusión, transmite los elementos patrimoniales adquiridos a causa de la misma, y los restantes. Finalmente los socios transmiten la participación. Ninguno de las empresas ni sus socios afloran contablemente plusvalías como consecuencia de la fusión. En los desarrollos contables se hace abstracción de los impuestos.

Balance de la Sociedad A (ante-fusión)		Balance de la Sociedad B (ante-fusión)	
Elementos	100	Elementos	200
	100		200
Plusvalías latentes: 500		Plusvalías latentes: 1.000	
Ecuación de canje: $\frac{500 + 100}{100} \times n = 1.200$			
n = 200			

Balance de la Sociedad A (post-fusión)

Elementos	100	Capital	300
Elementos	200		
	300		300

1.800 Tesorería

a Elementos	300
a Pérdidas y ganancias	1.500

(Transmisión elementos)

_____ x _____

Socios de A

A	20%	(porcentaje ante-fusión)	20	(precio adquisición)	6,66%	(porcentaje post-fusión)
B	30%		60	(precio adquisición)	10%	(porcentaje post-fusión)
C	10%		8	(precio adquisición)	3,33%	(porcentaje post-fusión)
D	40%		200	(precio adquisición)	13,33%	(porcentaje post-fusión)

Socios de B

E	100%		100	(precio adquisición)	66,66%	(porcentaje post-fusión)
---------	------	--	-----	----------------------	--------	--------------------------

CONTABILIDAD DE LOS SOCIOS

A

20 Cv _A		a Cv _B	20
		(Por la fusión)	

_____ x _____

120 Tesorería

a Cv _A	20
a Pérdidas y ganancias	100

(Por la venta de la participación)

_____ x _____

B

60	<i>Cv_A</i>		
		<i>a Cv_B</i>	60
		(Por la fusión)	
		x	
180	<i>Tesorería</i>		
		<i>a Cv_A</i>	60
		<i>a Pérdidas y ganancias</i>	120
		(Por la venta de la participación)	
		x	

C

8	<i>Cv_A</i>		
		<i>a Cv_B</i>	8
		(Por la fusión)	
		x	
60	<i>Tesorería</i>		
		<i>a Cv_A</i>	8
		<i>a Pérdidas y ganancias</i>	52
		(Por la venta de la participación)	
		x	

D

200	<i>Cv_A</i>		
		<i>a Cv_B</i>	200
		(Por la fusión)	
		x	
240	<i>Tesorería</i>		
		<i>a Cv_A</i>	200
		<i>a Pérdidas y ganancias</i>	40
		(Por la venta de la participación)	
		x	

E

1.200 Tesorería

a Cv_A	100
a Pérdidas y ganancias	1.100

(Por la venta de la participación)

x

SUJETOS PASIVOS	RESULTADO CONTABLE	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DOBLE IMPOSICIÓN	TOTAL
Sociedad B	–	400 (600 – 200)	–	400
Sociedad A	1.500	1.100 (1.500 – 400)	–	1.100
Socio A	– (fusión)	100 (120 – 20)	100	–
	100 (venta)	– (100 – 100)	–	–
Socio B	– (fusión)	120 (180 – 60)	120	–
	120 (venta)	– (120 – 120)	–	–
Socio C	– (fusión)	52 (60 – 8)	50	2
	52 (venta)	– (52 – 52)	–	–
Socio D	– (fusión)	40 (240 – 200)	40	–
	40 (venta)	– (40 – 40)	–	–
	1.812	1.812	310	1.502

Puede apreciarse que los socios, excepto C que adquirió la participación por debajo del nominal, no tributan con ocasión de la fusión. Esto se debe a que aunque la base imponible de los mismos se determina por relación con el valor normal de mercado de las acciones recibidas, opera la deducción por doble imposición de dividendos respecto de la renta así calculada. Téngase en cuenta que dicha renta es la consecuencia de las reservas (acumulación de beneficios que ya tributaron) y de las plusvalías latentes en la sociedad absorbida que con ocasión de la fusión tributan en la misma. Tampoco tributan los socios cuando transmiten la participación, por aplicación de la corrección prevista en el artículo 18 de la Ley 43/1995. Al no integrar renta en la base imponible con ocasión de la transmisión, a pesar de haberse generado beneficios no distribuidos durante el tiempo de tenencia de la participación los socios no tienen derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 28.5 de la Ley 43/1995.

Si estuviéramos ante una fusión de las reguladas en el Capítulo VIII del Título VIII la tributación de la sociedad absorbida se diferiría hasta el momento en el que se transmiten los elementos patrimoniales adquiridos, y se produciría, por lo tanto, en la sociedad absorbente. Los socios no obtendrían renta con motivo de la operación de fusión ya que las nuevas acciones o participaciones

toman el valor de las anuladas. Consecuentemente no tienen derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. Al vender las acciones o participaciones los socios obtienen un resultado contable que lo es también fiscalmente. En ese período impositivo tienen derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos del artículo 28.5 de la Ley 43/1995.

6.4. Permuta.

El Plan General de Contabilidad, no contiene una norma de valoración relativa a la operación de permuta, pero la Resolución de 30 de julio de 1991, del ICAC, prevé que «...el inmovilizado recibido se valorará de acuerdo al valor neto contable del bien cedido a cambio, con el límite del valor de mercado del inmovilizado recibido si éste fuere menor».

Esta norma no es fiscalmente válida. En efecto, el artículo 15.2 e) de la Ley 43/1995, prevé que se valorarán por su valor normal de mercado los «...elementos patrimoniales adquiridos por permuta...», y, como consecuencia de esta norma, el segundo párrafo del artículo 15.3 que «...la entidad integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados...».

De acuerdo con la regla precedente, las dos entidades permutantes obtendrán una renta a efectos fiscales, que se determinará tomando como referencia el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido a causa de la permuta. Por tanto ambas deberán practicar una corrección sobre el resultado contable para determinar la base imponible. Y ambas también deberán aplicar la norma prevista en el artículo 18 de la Ley 43/1995, porque son entidades adquirentes de un elemento patrimonial que ha sido valorado, a efectos fiscales, por su valor normal de mercado, de manera tal que deberán integrar en la base imponible la diferencia entre dicho valor normal de mercado y el valor de adquisición del elemento patrimonial adquirido por permuta que, por aplicación de la norma contable, es el valor contable del elemento patrimonial entregado. La integración en la base imponible de la citada diferencia se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el propio artículo 18 de la Ley 43/1995.

Puede apreciarse que el efecto conjunto de las normas fiscales aplicables a la permuta es hacer tributar la renta imputable al elemento patrimonial transmitido a causa de la permuta en el período impositivo en el que se produce la transmisión.

Las normas relativas a las permutas se aplican a todo tipo de elementos patrimoniales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la calificación contable que merezcan, de forma tal que tanto los elementos patrimoniales del inmovilizado como del circulante están afectados por las mismas.

Seguidamente proponemos un **CASO PRÁCTICO**. La entidad A es propietaria de un solar y la entidad B de unos pisos por ella construidos. El valor contable del solar es 40 y el de los pisos 90, y el valor normal de mercado de aquél y éstos es 100. Después de la permuta, transcurrido más de un año, ambas entidades transmiten los elementos patrimoniales adquiridos.

6.5. Canje y conversión.

El artículo 15.2 f) de la Ley 43/1995, ordena valorar por el valor normal de mercado a los elementos patrimoniales «...adquiridos por canje y conversión...». Desde nuestro punto de vista la norma legal se está refiriendo a operaciones sobre valores, negociables o no en mercados secundarios. La expresión canje hace referencia a valores de la misma naturaleza, por ejemplo títulos de renta fija, y la expresión conversión a valores de diferente naturaleza, siendo el caso típico la conversión de obligaciones en acciones.

Puesto que los valores recibidos en los procesos de fusión, absorción o escisión total o parcial están regulados en el artículo 15.7 de la Ley 43/1995, la norma transcrita se refiere a los recibidos en operaciones diferentes, aunque esta matización carece de efectos prácticos porque la norma de valoración fiscal es la misma.

6.6. Pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes del patrimonio histórico.

El artículo 143.2 de la Ley 43/1995, prevé que el sujeto pasivo pueda realizar el pago de la deuda tributaria «...mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español».

El valor real de los elementos patrimoniales que se entregan en pago de la deuda tributaria ha de coincidir con el importe de la misma, de manera tal que cuando el valor contable de aquéllos sea diferente del valor real, en contabilidad lucirá un resultado, positivo o negativo. Pues bien, dicho resultado no se integrará en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 143.2.